

Los mecanismos de aplicación de la norma en los derechos adquiridos a falta de inclusión del certificado laboral, bono pensional- cuota parte de los conscriptos en Colombia

**Tesis como opción al grado de Especialista en Derecho Administrativo
Derecho constitucional, reforma de la administración de justicia y bloque de
constitucionalidad**

Paola Andrea garzón Agudelo C.C 52.998.181

Oscar al bey Gómez Vanegas C.C 7.686.740

Presentado a:

MEd. Josué Otto de Quesada Varona

Docente de Fundamentación metodológica de la investigación

y

LL. M. Sandra Marcela Castañeda Castañeda

Coordinadora de Especialización en Derecho Administrativo



**Universidad La Gran Colombia
Facultad de Posgrados
Especialización en Derecho Administrativo
Bogotá D.C.
2017**

Dedicatoria

El reciente trabajo de indagación tiene como desenlace optar al título de especialistas en Derecho Administrativo y lo dedicamos:

En primera medida a Dios, por darnos la vida a través de nuestros queridos padres quienes con su apoyo incondicional, amor y ejemplo han hecho que nosotros seamos personas con valores que piensen perseguir sus sueños para que el universo maniobre y estos se cumplan.

En segunda medida queremos dedicar este trabajo de manera muy especial a todos los soldados de nuestro territorio patrio y aun aquellos que se encuentran en comisión en el exterior por la entrega, el cuidado, la vigilia constante para que nuestro país sea aún mejor cada día. También esta dedicatoria esta re direccionada para los soldados héroes de la patria que han ofrecido sus vidas y otros hoy día mutilados, cercenados lesionados y abandonados en algunos casos por la sociedad a la que un día le dieron su entrega total.

Agradecimientos a personas o instituciones:

A la universidad la gran Colombia, por darnos la oportunidad de afianzar nuestros conocimientos, y al Dr. MEd. Josué Otto de Quesada Varona Docente de Fundamentación metodológica de la investigación; quien nos ha brindado apoyo para dar terminación a nuestro trabajo de investigación.

Resumen

La actual investigación se fundamentó en la no entrega por parte de la administración de certificación laboral- bono pensional - cuota parte, derecho adquirido por la prestación del servicio militar fuerzas militares y de policía en Colombia. El trabajo comienza con estudios por el no reconocimiento de un derecho adquirido que está estipulado en la ley; el cual, al ser entregado al titular del beneficio, se radica ante las entidades administradoras de pensiones ya sean privadas y/o col pensiones para que se vean reflejadas en cada historia laboral individual.

Palabras claves

Certificación laboral, Bono pensional, cuota parte, conscriptos, derechos adquiridos, derechos laborales, titular.

Abstract

The current investigation was based on the non-delivery by the administration of labor certification - pension bonus - share, right acquired by the provision of military service military and police forces in Colombia. The work begins with studies for the non-recognition of an acquired right that is stipulated in the law; Which, when delivered to the holder of the benefit, is filed before the private pension administration entities and / or pensions so that they are reflected in each individual employment history.

Keywords

Labor certification, pension bonus, part quota, conscripts, acquired rights, labor rights, holder.

Tabla de contenido

Introducción	Paginas 7- 9
El Derecho Adquirido de los Conscriptos en Colombia	Páginas 10 – 14
• Indicación legal	Paginas 15- 18
• Razonamientos hábiles	Paginas 19 – 26
Aplicabilidad de la Ley 48 de 1993 Art. 40 en Colombia.	Páginas 27 - 33
• Falta de Interés Frecuente a la Regla general	Paginas 33 – 36
• La Ponderación como consecuencia imprescindible	Paginas 36 – 41
Conclusiones	Páginas 42 – 43
Referencias	Páginas 45 – 51

Tabla de gráficas

Página número 13, gráfica 1. Soldados regulares.

- Entrega de la certificación laboral (indicado en azul).
- Novedad de nóminas que no se reportan (indicado en rojo).

Introducción

La ley 48 de 1993 artículo 40 literal A, enuncia el beneficio que tiene todo colombiano que haya prestado el servicio militar. Con el propósito ser computado para efectos de pensión de jubilación de vejez, prima de antigüedad y cesantías. Tiene entonces como intención el reconocimiento de los aportes realizados por cada titular el cual, es expedido como una certificación laboral - bono pensional y/o cuota parte, este documento permite que el benefactor obtenga el reflejo del tiempo prestado a la entidad en donde presto su servicio militar.

El bono pensional y/o la cuota parte es un título valor, por medio del cual se garantiza el computo de aquel tiempo prestado como conscripto y/o parte de las fuerzas militares y de policía, toda vez, que estos constituyen aportes que se destinan para conformar el capital necesario con el fin de financiar las pensiones en el país; la secretaria de hacienda y crédito público indica que estos títulos son emitidos por la nación u otras entidades de carácter público y/o privado que se remitan a favor de un afiliado.

El problema de la investigación consiste en estudiar la no entrega de la certificación y la obstrucción en el reflejo de semanas de cotización y justifica nuestro trabajo las peticiones realizadas por los titulares de dicho beneficio quienes no reciben su certificación laboral, no permitiendo radicarla en los fondos de pensiones privados y/o públicos que reflejan el tiempo de servicio en las fuerzas militares y de policía. Todo este procedimiento de estudio de casos multiplex nos lleva a buscar una aplicación de la ley con el propósito de plasmar la certificación laboral, bono pensional- cuota parte.

Socialmente es benéfico para un sin número de personas que con el tiempo de prestación en las fuerzas militares y de policía, tendrían la oportunidad de adquirir una pensión, solo con este registro de forma oportuna. Así mismo Jurídicamente cumplir taxativamente lo indicado por la norma, y evitar a los usuarios desgastarse interponiendo acciones judiciales por la no entrega de la certificación y el no reflejo de semanas lo cual causa una afectación.

Nuestro trabajo se encamina en el deber ser, pues así, como entregan la libreta militar, la tarjeta de conducta, debería ser entregado por las fuerzas militares y de policía la certificación

laboral, bono pensional-cuota parte. Indicando a quienes ya no hacen parte de la institución que pueden continuar aportando y crear cultura, que tenga como propósito la sostenibilidad de miles de pensiones que no se otorgan por falta de reflejo en su historia laboral.

De esta forma resulta inevitable para el Estado proporcionar la seguridad de aportes e información de cada titular, pues con todas estas certificaciones, bonos pensionales- cuotas partes se pueden facilitar eventualidades como lo son la invalidez, la vejez, y la muerte de sus afiliados y/o beneficiarios. Obteniendo por parte del Estado una seguridad eficiente, oportuna y directa.

Tenemos como problema de investigación la no entrega de la certificación laboral – bono pensional – cuota parte, toda vez, que no se refleja ni en la historia laboral, ni la inclusión de cesantías, para el personal que ha prestado su servicio militar en algunas de las fuerzas pertenecientes y adscritas al ministerio de la defensa nacional de Colombia, pero nótese con extrañeza que las personas que continúan vinculadas como servidores públicos se les reconoce este tiempo de manera automática y oficiosa. Siendo también de su resorte la liquidación de este periodo incluido en sus cesantías y reflejado en los salarios una vez, se adquiere el estatus bien sea de pensionado, pre pensionado, pensión de vejez y/o invalidez. Así mismo va incluido este periodo para el caso de las sustituciones pensionales.

Se justifica la existencia del problema cuando al momento de terminar la prestación del servicio militar este no se refleja ante las administradoras de pensiones sean particulares donde se inicia una vida de aportes, estando en desventaja frente a los servidores públicos que continúan adscritos a entidades del orden nacional, departamental y/o municipal.

¿Qué mecanismos se deben adoptar en la aplicación de la norma, para garantizar los derechos adquiridos de los Conscriptos en Colombia?

Su relevancia jurídica como primer impacto sería un cambio de fondo en nuestro estatuto laboral colombiano, ceñido a que en ninguna parte de su articulado incorpora el tiempo prestado a la nación, como quiera que el punto de partida implique la sumatoria de este periodo para que una vez cumplido sea tenido en cuenta en nuestro estatuto de seguridad social. Tomando al Dr. Gerardo arenas Monsalve, Consejo de Estado quien tiene una postura bastante clara acerca de los tiempos servidos al estado en calidad de concriptos.

El objetivo de la investigación es Identificar mediante estudios de casos múltiples los mecanismos de aplicación de la norma para materializar la certificación laboral, bono pensional – cuota parte; derechos adquiridos de los conscriptos en Colombia.

La línea de investigación Derecho Constitucional, reforma de la Administración de justicia y bloque de Constitucionalidad.

El método que se utilizó en la presente investigación es el cualitativo, por medio del cual se consiguieron unos datos jurisprudenciales los cuales nos permitieron mejorar nuestra postura de la no aplicación de la norma.

El valor social del presente tema investigativo tiene que ver con un cambio en la calidad de vida de los ciudadanos que le prestaron un servicio al estado, en forma de carga impuesta constitucionalmente y una restitución de derechos adquiridos conforme a las funciones y encargos desempeñados.

Jurídicamente su valor tendría fundamento en los mecanismos de no aplicación de la norma. Toda vez, que la función pública desempeñada tiene su arraigo constitucional pues no habrá empleo público que no carezca de una remuneración.

En el primer capítulo abordamos la evolución, desarrollo e importancia en la sociedad colombiana de la ley 48 de 1993 artículo 40, la cual en la actualidad no registra la importancia y relevancia que debiera dársele.

En el segundo capítulo se desarrolla por intermedio de jurisprudencia el procedimiento para poder obtener este derecho adquirido, toda vez, que el usuario debe acceder a la administración de justicia para que le sea reflejado en la historia laboral de quien presto su servicio militar como conscripto.

El Derecho Adquirido de los Conscriptos en Colombia

La organización es un mecanismo determinante en una gestión adecuada de la administración, encargo que demanda un procedimiento en donde encontremos un debido proceso, y cada usuario a la terminación de la prestación del servicio militar obtenga su certificación laboral con el ánimo de ser aportada en la entidad donde comenzaría a cotizar. Dichos procedimientos no han sido diligentes al caso en concreto, ya que, el encargo del procedimiento de la entrega de la certificación laboral, no es seguida ni evaluada, en proporción con las contestaciones por parte de la administración en donde niegan o no contestan, afectando al titular del derecho y el desempeño de la administración e incumpliendo parcialmente lo estipulado en la ley 48 de 1993 artículo 40.

De este modo el procedimiento de avance es la entrega oportuna para que dicha gestión a la desvinculación de la entidad, como primera medida evalué los puntos de error en la administración y efectué estrategias a garantizar (Lozzi, 2013) Desde tres segmentos primordiales como lo es especificar al benefactor, a través del cual se conoce el estado del procedimiento, la parte transcendental orientada a la formulación de esquemas dirigido a la entrega de la certificación laboral para cada titular de derecho adquirido de acuerdo a la prestación del servicio militar teniendo en cuenta su origen para la titularidad y su destinación en cuanto este sea reflejado en su historia laboral.

De esta forma, dicha organización pretende en segundo orden el alcance en pro de una adecuada gestión, procedimiento el cual fue proyectado para realizarse de forma oficiosa por la administración, al verificar dicha falta de diligencia y con falencias claras para un desempeño oportuno por parte de la administración se realiza un desgaste económico, y jurídico por parte de los titulares del derecho. Ocasionando un deterioro en la persona encausándolos a realizar Acciones de tutela y otras operaciones jurídicas por las reclamaciones y negativa en la no entrega de los certificados laborales, así mismo un número importante de acciones de tutela en contra de la administración col pensiones. En donde su fallo indica debe reflejarse en la historia laboral los factores salariales y semanas de cotización actualizadas y falladas en favor donde se ampara este derecho adquirido, habeas data.

Dejando así un tercer orden, la apreciación, que según la administración la responsabilidad de la solicitud recae en el titular del derecho adquirido, siendo cuestionable, toda vez, que, a la terminación de la prestación del servicio militar, así como se entrega la tarjeta de conducta y la libreta militar debe ser entregada la certificación laboral, no efectuando en forma adecuada un debido proceso, ya que, se deja notar de manera clara y expresa el procedimiento no cuenta con un seguimiento conveniente, y los colaboradores de la administración no se congregaron con el ánimo de evitar un indebido procedimiento que afecta a los titulares del derecho por el no reflejo oportuno de sus semanas de cotización por la prestación del servicio militar. Reiterando así deficiencias en la gestión administrativa encargada de emitir el bono pensional y/o cuota parte.

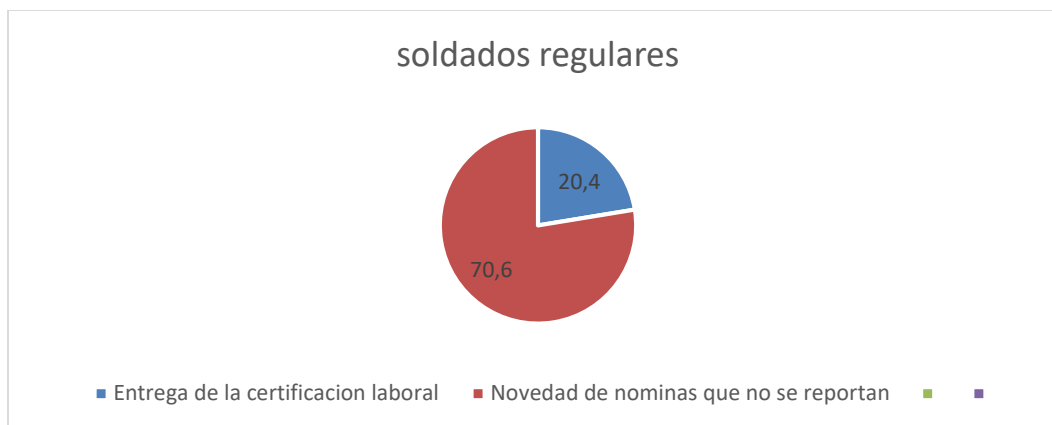
Acorde a lo antepuesto se considera, como esencia jurídica de la actual investigación la gestión administrativa, ya que, el encargo de la administración involucra los derechos adquiridos de aquellos individuos que prestaron su servicio militar en cualquiera de las fuerzas militares y de policía a nivel nacional y a quienes no se reconoce al término de la prestación del servicio militar su certificación laboral, mediante principios de eficiencia, debido proceso, igualdad, habeas data, universalidad, y solidaridad entre otros; (Alexy, 2002) de tal forma que la gestión no se atribuye como un principio, sino por el contrario como una regla descrita a su conveniencia; que sin un apropiado alcance y valoración se ven vulnerados y por ende afectados los derechos adquiridos de los titulares. Es un elemento importante, gestión que requiere de un despliegue para su manifestación, toda vez, que al momento de ser solicitada por intermedio de derecho de petición no es reconocido y por medio de dilaciones contestan los requerimientos efectuados, Escudándose en argumentos antípodos.

En afinidad, partiendo de las circunstancias ciertas reconocidas y de las evidencias expuestas, se denotan los errores en el procedimiento por parte de la gestión administrativa, contenido que indica un conflicto en el procedimiento de la administración, el cual se expone como núcleo de la presente investigación, debido a que dicho proceso además de identificar las condiciones problemáticas ciertas en la gestión administrativa del incumplimiento de la entrega de la certificación laboral y/o bono pensional para el reflejo de las semanas de cotización, reconoce una acción especial analizando la gestión administrativa y los resultados de la

administración, que determine la emisión del título y la elaboración de nuevos conceptos ajustados a un investigador jurídico.

Al igual de lo destacado, es inexcusable indicar que las carencias manifestadas en el transcurso del presente escrito incurren en los ciudadanos quienes son los titulares pasivos de primera generación sobre quienes recae la gestión de la administración, ya que, se podría generar desde el propósito de “gobierno en línea” enmarcado desde la misma presidencia de la republica de nuestro país, para una contestación efectiva y sin dilaciones por el retardo injustificado por parte del grupo archivo general ministerio de la defensa nacional (Sierra porto, 2010) para generar el respectivo documento que acredite su permanencia en las filas de la institución militar y castrense.

En contexto, la gestión administrativa no ha sido seguida ni evaluada por presentar errores en la administración, pues lo expuesto es indicando que no ha llegado la novedad de las nóminas de los batallones donde prestaron el servicio militar los peticionarios, para contar con los reportes de quienes en algún momento prestaron un servicio a la patria. De la forma en como se ha venido aseverando. (Consejo de Estado, 2002) Viéndose afectada la gestión de la administración y los derechos adquiridos de los titulares, substancialmente los relativos a la no entrega de la certificación laboral, anverso al cual se manifiesta un déficit atributivo 20.40%; y con novedad de nóminas que no se reportan 70.60% siendo pasada la carga de la prueba al titular del beneficio de la prestación del servicio militar, ocasionando dilación para entregar la certificación laboral, es de notar la indebida gestión en la administración y por ende los impropios procedimientos de alcance y valoración aunado a la grave afectación a los derechos adquiridos (Duque Hernández, 2004) de los titulares con la no entrega de la certificación laboral por la prestación del servicio militar.



Desarrollamos entonces, luego de observar los diferentes aspectos, es que los bonos pensionales son títulos que constituyen deuda que le concierne pagar al estado, por precepto de la ley, por concepción de transferencia del afiliado al nuevo régimen al cual emprende o ya está contribuyendo y el cual entra a establecer parte del capital ineludible para que este acceda a la pensión; Esta deuda así mismo al comprender las contribuciones y/o aportes elaborados por el afiliado al régimen anterior, alcanza un agregado de variables, que en cada asunto dependen del tipo de bono pensional y que serán presentadas en la parte oportuna a la liquidación provisional.

Por eso analizamos en nuestro documento principios como el de habeas data el cual tiene como finalidad la recolección, actualización y protección de datos, o también el principio de la buena fe que indica en pocas palabras la honradez, tomando como convicción la verdad, otro principio es el de legalidad que se enmarca en el sometimiento a la voluntad de la ley y su jurisdicción y no la voluntad de los individuos. El principio de eficacia sería nuestro punto principal pues este es la capacidad de conseguir el resultado que esperamos tras efectuar la solicitud de la certificación laboral con el ánimo de ver su reflejo en la historia laboral de cada individuo. Por último y no menos importante estaría el de universalidad el cual *“Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.”* (Ley 100 de 1993).

La certificación laboral debe expedirse en forma oportuna a la terminación de la prestación del servicio militar pues si comienza aportar para pensión contaría con un valor agregado, pues la pensión es la retribución que recibe periódicamente un individuo por haber prestado sus servicios

ya sea por virtudes o por cualquier otra razón como lo es la pensión de invalidez, de sobreviviente. Pues al sufrir una pérdida de la capacidad laboral se encontraría protegido al verse reflejado dicho tiempo de la prestación del servicio militar, siendo un derecho adquirido. Incluso en otros individuos sería el tiempo faltante para adquirir una posible pensión de vejez.

El reflejo del tiempo de servicio prestado durante el servicio militar ya sea en fuerzas militares y de policía es un derecho adquirido, pues garantiza a los habitantes a nivel nacional en Colombia, el derecho irrenunciable a la seguridad social. El cimiento para este trabajo de investigación es la Constitución política de Colombia, sus reglas sistematizadas y destacadas e incluso la misma jurisprudencia emanada por el número de acciones de tutelas surgidas por el progreso en el reconocimiento de este derecho adquirido por la prestación del servicio militar.

Arenas Monsalve (2012, página 251 y ss), la delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social. Indica el desarrollo en asuntos de seguridad social, manifestando características importantes referentes a la competencia; indicando la importancia de convenir los dos códigos. *“A la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde la competencia de juzgamiento de los actos administrativos sobre los derechos de seguridad social en los cuales intervengan una entidad pública y a la vez el afiliado sea un servidor público”*. Por lo que *“En consecuencia, si interviene una entidad pública, pero el afiliado, beneficiario o usuario es un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, sea particular u oficial, o un trabajador independiente, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral”*.

Motivación que lleva al autor a indicar *“Y a la inversa: si se trata de un servidor público, pero el conflicto de seguridad social se plantea ante una entidad de seguridad social de naturaleza privada, el conflicto igualmente debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral”*. Y manifestando que garantía de derechos pues debe cumplir los dos requisitos *“indicados para activar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el conflicto corresponde al sistema integral de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 y normas que lo modifican y adicionan, la competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral”*.

Cuestión que lleva al titular del derecho adquirido acudir ante los jueces, y/o magistrados para que actúen de conformidad como lo indica el artículo 230 de la constitución política de Colombia “*sometidos al imperio de la ley*” para que otorguen por intermedio de fallo judicial la contestación oportuna y veraz de sus peticiones referentes a la expedición de la certificación laboral que al radicarse en las administradoras de pensiones privadas o en col pensiones se reflejan en semanas de cotización; Pues lo que se busca como propósito en la administración es responder efectivamente teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes.

Con respecto a lo expuesto, los individuos que prestaron el servicio militar en las fuerzas militares y de policía se encuentran en toda su legitimación de requerir ante la administración su derecho adquirido referente al tiempo de servicio; el cual es expedido con una certificación laboral, Tiempo que no es reconocido de forma eficaz, Direccionando mecanismos en los cuales no es automático el reconocimiento y evitando que se logre fidelizar a los titulares del beneficio.

Con lo anterior se hace necesario requerir la garantía de los derechos irrenunciables de la persona, con el propósito de obtener una calidad de vida acorde a la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias como en este caso en particular que afecta a los sujetos quienes no ven reflejado en su historia laboral, el tiempo ofrecido en la prestación del servicio a la patria. Pues, al no reflejar en manera adecuada dicha información se convierte en una carga para el usuario quien sirvió a la patria y se encuentra en desventaja por la omisión que realiza la administración al no expedir su certificación de tiempo servido a la entidad.

Indicación Legal

En correlación con la sistemática de la investigación delineada y al estudio de los hechos concluyentes que indican presencia de un contexto problemático cuya esencia concierne a las no contestaciones por parte de la administración, afectando al titular del derecho adquirido. Para dicha observación normativa, es trascendental verificar el progreso normativo comenzando por la ley 48 de 1993 artículo 40, en la cual indica “*al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos: a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los*

términos de la ley...” en la que se reconoce a los conscriptos de las fuerzas militares y de policía el derecho al reflejo de su tiempo prestado a la patria.

Es necesario abordar el recorrido normativo aplicable con anterioridad para comprender el desprendimiento de la legislación que se encuentra vigente, en concordancia con los objetivos los cuales deben protegerse los derechos adquiridos, se desarrolla el artículo 216 de la constitución política de Colombia que indica *“las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”*. El artículo anuncia no solo la obligatoriedad de la prestación del servicio militar como conscripto, indicando también la facultad del legislador para manifestar los beneficios de quienes prestan dicho servicio militar, sino, que también indica las causales de excepción.

Antes que se enaltecieran a categoría constitucional la prestación del servicio se encontraba en la ley 2da de 1945 artículo 46 que reconocía a los integrantes de las fuerzas militares y de policía el derecho al tiempo consignado al ejercicio de dicha labor registrándose para el cálculo de la pensión de vejez, desde el mismo momento del ingreso en cualquier grado inclusive como soldado.

La ley 100 de 1993 (seguridad social), expedida con posterioridad a la ley 48 de 1993, indico el compromiso de registrar los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones y cesantías. Dejando claro la eficacia del procedimiento a seguir, pues se fundamentaba en el principio de obligatoriedad de cotizar, tal y como lo indica la ley 797 de 2003 que modifico la ley 100 de 1993 artículo 2 *“sustituir semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempos de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión”* y, en todo caso, otorgar *“pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados”*. De igual forma se ostenta que la obligatoriedad a las que se refiere la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 no es aplicable, pues el régimen de las fuerzas militares y de policía tienen su propia normatividad y en estas se reglamenta su cotización.

Es de aclarar que la legislación vigente es la ley 48 de 1993 artículo 40, toda vez, que los beneficios concedidos por el legislador constituyen un criterio superior, el cual manifiesta la

voluntad de conceder alicientes por el acatamiento de un deber constitucional. Es por esta motivación que el tiempo del servicio militar como conscripto se debe computar para efecto de derechos pensionales, tanto en régimen general como en el régimen especial fuerzas militares y de policía. Dejando despejada y reiterada la validez del reflejo por la prestación del servicio militar obligatorio. Cuestión que lleva esta investigación a indicar que la ley 797 de 2003 no podía derogar el artículo 40 ley 48 de 1993, *“que ordena a las entidades del estado a computar el tiempo de servicio militar.”* Toda vez, que son leyes totalmente independientes, individuales y que traen temas referenciados de manera particular, la ley 48 de 1993 por ejemplo regula el servicio militar obligatorio y sus modalidades, podríamos señalar que es el estatuto con cuerpo que trata de un tema específico, por lo contrario, la ley 797 de 2003 regula apartes de la ley 100 de 1993.

El prestar el servicio militar sería entonces un derecho adquirido en favor de quien realice su cumplimiento pues la norma indica *“todo colombiano.”* y ver el reflejo del tiempo prestado a la patria el cual materializa con la entrega por parte de la administración de una certificación laboral, que se manifiesta en la historia laboral de cada fondo de pensiones y cesantías. Es de anotar, el estado está en el compromiso de custodiar los intereses de los titulares del derecho adquirido, garantizando el cumplimiento de dicho reflejo, pues, debe ser coherente, y transparente para proteger a quienes sirvieron como conscriptos y van a empezar una vida laboral, la cual debe reflejarse por haber prestado el servicio militar, sea para sus semanas de cotización y/o el reflejo de sus cesantías. De lo anteriormente mencionado los titulares son sujetos pasivos del derecho y las fuerzas militares y de policía en cabeza de su grupo de archivo general como los sujetos activos, solicitando a la nación, ya sea a través del ministerio de defensa nacional o de hacienda y crédito público, el bono pensional y/o la cuota parte correspondiente al tiempo de servicio militar obligatorio con base en el salario mínimo mensual vigente; tal y como lo manifiesta la ley 100 de 1993 en su artículo 18 *“en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente”*.

Posiblemente el principal impedimento que se ostenta para percibir el método de calcular el valor de Bonos Pensionales – cuota parte, se debe al dispuesto de que este procedimiento se halla disperso en disímiles decretos que de una u otra forma han omitido el cumplimiento de entregar la certificación laboral los cuales se requieren por los titulares del derecho adquirido con

el ánimo de su emisión, redención y cálculo de Bonos Pensionales- cuotas partes, para verse reflejado en su historia laboral. El bono pensional – cuota parte es un ahorro el cual tiene como objetivo la conformación de un capital necesario para sufragar la posible pensión de los afiliados del sistema general de pensiones en Colombia. Este cómputo es calculado con base en aquellos aportes realizados por cada titular del derecho antes de su afiliación a los fondos privados o a col pensiones, Planteando un problema de falta de eficacia.

Consagrando un régimen en el que dominan las cotizaciones y aquellos aportes efectivamente realizados al sistema de cada individuo, esto como presupuesto para acceder al reconocimiento de un derecho adquirido el cual, por no ser registrado eficazmente causa afectaciones a los individuos que prestaron el servicio militar obligatorio o duraron un tiempo prudencial en fuerzas militares y de policía. Flavio agosto rodríguez (2001) En este precepto de doctrinas para proporcionar una respuesta a los interrogantes esbozados en la consulta, la sala en su interpretación aborda diversos temas, entre ellos: naturaleza y consecuencias de la prestación del servicio militar; transcendencia y forma eficaz de aplicar la ley 48 de 1993 artículo 40; cesantías y manera de computar el tiempo militar y de policía para efectos de pensiones, como derecho adquirido.

Determinado el deber del legislador de reconocer y pagar los derechos adquiridos corte constitucional (1995) incorporándose al patrimonio de su titular, quedando protegido de cualquier acto que lo quiera desconocer, ya mencionados, se omitió a quien le corresponde asumirlo, pues el salario base y los factores salariales que se deben tener en cuenta para dicho reconocimiento, es por la prestación del servicio a la patria la cual es no remunerada. Sin embargo, el pensamiento de la sala en esta decisión es manifestar que no hay obstáculo para dar acatamiento al mandato legal, pues resulta que los beneficios concedidos a la terminación de la prestación del servicio militar son derechos adquiridos y estarían a cargo del estado. De esta forma evidenciamos que no se está llevando a cabo un procedimiento con eficacia y validez, pues, al no registrarse la entrega de las certificaciones, se afectan los derechos adquiridos de los individuos quebrantando un estado social de derecho, el cual, manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a lo indicado por la jurisprudencia que tiene fuerza vinculante y a sus imperativos legales y constitucionales.

Razonamientos hábiles

Según lo manifestado con anterioridad, es ineludible tomar en balance los criterios epistemológicos acerca del bono pensional – cuota parte, con el fin, que al ser tomados como reseña consientan instituir un concepto que tome fundamento. De esta forma, el primer concepto es un “*título valor*” el cual es emitido a nombre del titular del derecho adquirido, individuo que puede estar afiliado a col pensiones o a un fondo de pensiones privados, el cual tiene los aportes elaborados, personificados en cuantía monetaria. Y el segundo es igual al tiempo aportado o servido a cada entidad, dividido por el tiempo total de las cotizaciones y servicios reconocidos para el cálculo del bono pensional para dichas prácticas jurídicas.

Cañón Ortigón (2013) adopta su concepto de la constitución de 1991 “*la sociedad colombiana no solamente se actualizó en el derecho positivo con respecto a algunos de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, sino que ha dado lugar a todo un desarrollo legislativo, reglamentario y de la jurisprudencia...*”. Hace énfasis a la protección del titular del derecho, el cual toma la categoría de derecho fundamental protegiendo la calidad de vida, y la dignidad humana.

Molina Sierra (2002), manifiesta el contexto de los bonos pensionales y aquellos obstáculos que trae el hacer efectivo los derechos de los afiliados. Por lo cual se parte de un enfoque estructuralista del derecho pues debe tenerse como base fundamental la constitución y la ley, y como fuerza vinculante la jurisprudencia que toma parte importante en el tema tratado en estas líneas de investigación.

Arenas Monsalve (2007) habla de la seguridad social como herramienta que compensa las insuficiencias de los titulares del derecho “*y la solidaridad como valor colectivo.*” Sustenta que el amparo de los individuos frente alguna necesidad de las personas se materializa mediante componentes que respondan al reflejo para que en su vejez o en situaciones de invalidez logren compensar su mantenimiento.

Cañón Ortigón (2013) contiene generosamente la normatividad existente en derecho pensional, al igual que las evoluciones constituyentes del sistema desde su entrada en vigencia,

tomando una posición protectora referente a quien tiene el derecho, molina sierra (2002) se arraiga a la fuerza vinculante de la jurisprudencia, con el propósito de no obstaculizar lo que le corresponde al titular del derecho, Arenas Monsalve (2007) medita las carencias de mecanismos cuando se hace énfasis a identificar el derecho del individuo, ya que, las limitaciones no son jurídicas, pues, la norma es clara y específica para su oportuno cumplimiento, pero los colaboradores de la administración se apartan con el ánimo de dilatar el reflejo de dicho beneficio, que solo se ve en la historia laboral de cada individuo con el mecanismo de acción de tutela, ya que, quienes laboran para las fuerzas militares y de policía grupo de archivo retardan su contestación.

Castillo Cadena (2009) localiza dos naturalezas jurídicas; por una parte, es obligatorio y de carácter público y por otro es un derecho al que no pueden renunciar los individuos, pues, la eficiencia necesita sistematizar aquellos recursos que se reflejan en dinero para poder cumplir aquellas metas que impone el ordenamiento constitucional, que es, en algún momento garantizar el derecho a la seguridad social, por intermedio de este derecho adquirido que debe materializarse en forma oportuna. Granados (2013) exterioriza lo que constituye el bono pensional en aporte con la finalidad de conglomerar el capital requerido para poder financiar una pensión, lo cual traería resultados beneficiosos para que quienes prestaron su servicio militar obligatorio, reflejen su derecho adquirido.

Coinciden los autores Castillo Cadena (2009) y Granados (2013) en interpretar y aplicar el reconocimiento, pago y emisión de dichos derechos adquiridos, que se logra con el “aporte” reflejado en cada historia laboral de los individuos que prestaron su servicio militar en las fuerzas militares y de policía. Sin distinción, es pertinente tomar en cuenta otro criterio con minucia concerniente a como se manifiesta el reflejo de las semanas de cotización en su historia laboral, que, para los autores citados, se evidencia en la preparación de un adecuado reflejo de aportes a cada individuo en sus historias laborales, siempre ceñidos a la ley. Dejando observar que la escuela estructuralista en este caso se tomaría como base por ser aquella que, dedicada a investigar y analizar el comportamiento humano y sus relaciones interpersonales, tratando de estar en equilibrio con quien posee una empresa y quien labora para ella, el objetivo a debatir es estudiar el problema de la empresa y sus causas, prestan atención a los aspectos de autoridad y

comunicación y dejan en claro que hay que tener criterios básicos para reflejar este derecho adquirido con autoridad, comunicación, estructura del comportamiento, y estructura de formalización.

En correlación y haciendo uso de las reseñas aludidas y del bosquejo de los autores citados, es viable formar una noción jurídica acerca del bono pensional – cuota parte, habiendo el asunto avanzado con un diagnóstico en el que la entidad certifique el tiempo de servicio prestado a la patria, para así, reflejar los beneficios de estos derechos adquiridos y permitiendo que los usuarios quienes son actores pasivos de este procedimiento obtengan el reflejo en su historia laboral del fondo de pensiones al que se trasladen y con base en la entrega oportuna de la certificación se obtenga una debida planeación que permita destinar el beneficio a cada uno de los usuarios al momento de la terminación del servicio a la patria de forma oficiosa, entregando como documentos: la conducta, la libreta militar y la certificación laboral, efectuando un proceso evaluativo que permita indicar si se da cumplimiento a lo planeado, respetando el marco de la ley y la constitución.

De esta forma, el contexto que da el problema de la no entrega del acto administrativo certificación laboral acaece los cometidos y deberes del estado dejando sin cumplir fines esenciales, perdiendo la autonomía y gestión oportuna, de modo que debe llevarse un adecuado procedimiento que de fin a esperas injustificadas del reflejo de este derecho adquirido. Viéndose afectado el usuario, sino, cumple con las características expuestas, además de planeación y coordinación entre los funcionarios para un adecuado procedimiento. Pues la deficiencia para adquirir dicho beneficio causa un daño grave en el usuario, ya que, afecta el desarrollo de una gestión apropiada que deterioran los derechos de los usufructuarios.

Se perfecciona en integridad de lo mencionado, que la certificación laboral es un derecho adquirido irrenunciable establecido en el Estado Social de Derecho con el fin de certificar las insuficiencias de los titulares que conciertan o aportan a pensión para evitar el decaimiento y llegar a conseguir una disposición de vida conforme con la dignidad humana como derechos elementales de los titulares.

La validez y la eficacia, son requeridos como principios dentro del procedimiento de derechos adquiridos, determinando que para dicho procedimiento se tengan efectos

imponderables, sin embargo, al no cumplirse con la expedición de la certificación laboral (acto administrativo), desencadena que dichos derechos adquiridos no tengan el reconocimiento y reflejo ante cada historia laboral de los individuos, afectando al titular del derecho por la prestación del servicio militar, y manifestando la falta de compromiso por parte de la administración de las fuerzas militares y de policía en cabeza del grupo de archivo general de cada una. Lo cual ocasiona que los ciudadanos en Colombia sean objeto de dilaciones, sin justa causa.

De esta forma, aquellas investigaciones en relación con los derechos adquiridos del reflejo de la certificación laboral por la prestación del servicio militar, nos indica que somos pioneros pues a continuación reflejaremos trabajos de investigación que, si bien hablan de derechos adquiridos, seguridad social, seguridad jurídica y bono pensional - cuota parte no se refieren específicamente al indicado en la ley 48 de 1993 artículo 40. Pero si están orientadas a la expedición de bonos pensionales – cuotas partes en sectores públicos. Es por este motivo que nuestra postura es fresca y trae consigo un problema de investigación en el cual se pueda buscar una solución, teniendo en cuenta la jurisprudencia como fuerza vinculante, la constitución y la ley en interpretación que favorezca a quienes al término de la prestación del servicio militar no solo deben recibir su tarjeta de conducta, su libreta militar, sino que en la misma medida y con la misma importancia la certificación laboral que es un acto administrativo, para de esta forma obtener los beneficios tanto en aportes para pensiones como en cesantías.

Las diferentes investigaciones que se relacionaran a continuación han expuesto en sus trabajos aspectos jurídicos y facticos, que destacan el esfuerzo investigativo y han encontrado un fortalecimiento como la mejor disyuntiva para velar, proteger, y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos. En correlación con el asunto concerniente, es pertinente destacar la investigación titulada *“la unificación y extensión de la jurisprudencia del consejo de estado en el régimen de transición pensional en Colombia”* (Alvarado Guzmán, 2015) investigación de origen colombiano para optar maestría en derecho administrativo, que tienen como problema de investigación *“establecer si la variabilidad de las posturas jurisprudenciales del consejo de estado ofrece garantía de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad de la aplicación de sus sentencias de unificación;...”* Es

decir, toma la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho, dejando claro la importancia de la fuerza vinculante de aquellas sentencias de unificación.

Sensatamente, es de indicar (Díaz y Bedoya, 2011) el concepto visto desde la perspectiva de la medicina con un trabajo de grado *“bonos pensionales, más allá de la legalidad”*, que plantea su contrariedad específica en *“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la ley”* señalando buscar la protección a los individuos que no están protegidos por un régimen, dejando abierta la posibilidad por los autores al individuo ya sea autónomo o que laboren para una entidad estando afiliados por primera vez al régimen al que bien considere.

Congruentemente, cabe señalar (Suarez Salgado, 2011), manifiesta la necesidad de tener claridad en las falencias que presentan los regímenes especiales y privados, pues son manejados arbitrariamente, *“aclarando frente a la anterior situación, que estos servidores públicos en ningún momento pueden cobrar horas extras o recargos nocturnos, y mucho menos, dominicales o festivos. En resumen, no importa para esta carrera si un oficial, sub oficial o soldado...”*. El artículo del autor debate la equivocada afirmación que las fuerzas militares y de policía tienen un sistema tanto pensional como de asignación de retiro con mayores beneficios, pues, en contrario indica la favorabilidad del sistema general de pensiones. Aclarando que este beneficio otorgado mediante ley excepcional se debe primordialmente al riesgo de estar expuestos a un panorama de inseguridad por diferentes factores, ciertamente conocidos por la población a la cual custodian dando beneficio o ventaja por esta labor de esfuerzo y de entrega corporal, material y social.

No obstante, a pesar de los puntos de vista disidentes tomadas a través de las anteriores posturas transcendentales, entre los diferentes trabajos investigativos es viable encontrar una similitud, tal como lo es la protección del individuo, y la importancia de estar protegido contando con su reflejo en su historia laboral que se materializa con un acto administrativo.

De la misma forma, manifiesta la investigación de (Gallego Sandoval, 2007) *“cálculo de bonos pensionales”* que la herramienta clave en el trabajo *“atiende una necesidad evidente de los diferentes trabajadores colombianos, de tener conocimiento acerca de cómo calcular el valor de un Bono Pensional. Este objetivo se logra, para trabajadores que estuvieran laborando*

a 30 de junio de 1993...”. En este documento expone la forma en cómo se calculan los bonos pensionales en todas sus modalidades, utilizando matemática financiera para el perfeccionamiento del interés.

En correlación con las formas en como plasma cada autor una posible solución o actitud frente a sus investigaciones citamos Chaparro González, (2015) *“Es probable llegar a establecer y verificar cuales son los expedientes que se encuentran extraviados, pero llegar a calcular el detrimento debido al manejo de la información, tanto física como informática de sus afiliados es una ardua labor...”*. De allí la postura fundamental referente al efecto por perder ya sea expedientes o no reflejar beneficios que están en las disposiciones de la ley y la jurisprudencia, los cuales se reflejan por medio de actos administrativos con lo que se pronuncia dicha administración en quien recae la responsabilidad de entregar el beneficio, toda vez, que perder los expedientes y efectuar la reconstrucción de los mismos ocasionan un gasto.

En contraste, aseveran los autores la alternativa de una solución adecuada implementando el mandato constitucional, legal y jurisprudencial, para de este modo resguardar los derechos adquiridos de los individuos, en nuestro caso de investigación quienes prestaron su servicio militar obligatorio y para cada uno de estos trabajos se denota la importancia con el reflejo del mismo, pues, es un beneficio adquirido que puede desarrollarse y exteriorizarse con la pensión de vejez y/o con la pensión de invalidez al contar con el reflejo en su historia laboral, inclusive para la sustitución pensional en casos de fallecimiento cuando el conscripto no supera la edad de los veinte cinco años y está formula entonces fue enunciada en diferentes sentencias donde no se le puede exigir, sino 26 semanas de cotización como garantía para poder asumir los beneficiarios según el grado de consanguineidad a la sustitución pensional, pues como veremos no ha tenido gran mayorías de edad realizando aportes al sistema especial o al sistema general en este caso el reflejo de la cuota parte es indispensable para acudir a reclamar un beneficio en seguridad social, como valor agregado en su aporte.

Las investigaciones acerca de esta temática, son verificables desde la siguiente postura realiza por Arana y Guevara, (2015), *“trajo consigo nuevas reglas para el reconocimiento del derecho pensional, teniendo en cuenta que entre sus características más relevantes para la adquisición de su derecho es que está sometido a los rendimientos financieros de los aportes”*. Interesante postura tomada, ya que, hace referencia a la constitución política de Colombia,

artículo 15 en donde se especifica el derecho al habeas data, con el objeto de concertar una información ecuaníme y evidente el cual en su trabajo lo expresa: *“que a juicio de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-48 de 1993, es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento, donde el ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno...”*.

En contraste, dentro de la temática referente Restrepo García, (2014), es una alternativa para velar por los derechos adquiridos de los individuos, destacando la siguiente investigación, *“Existen en Colombia un sin número de entidades que se pronuncian en el mismo sentido de negar derechos que incluso por su transcendencia he impacto económico ya han sido estudiados por la jurisprudencia y tiene sentencias de unificación...”* manifestando de igual forma en su escrito que *“y ni aun así dar cumplimiento a dichas sentencia. Es por ello que se considera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es una herramienta de la jurisdicción en pro de la defensa de los administrados...”* Postura que nos lleva a ver la posibilidad de utilizar dicho instrumento de nuestra autoridad competente, *“de ella pueden acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que sus diferencias con la entidad en cuanto a reclamos se refieren sea dirimida por un Juez o Magistrado según las competencias impuestas por la Ley 1437 de 2011...”*. Pues, para defender los derechos adquiridos de quienes prestaron su servicio militar y tienen la necesidad que sea expedido dicho acto administrativo (certificación laboral, bono pensional – cuota parte) con los beneficios, instaurarían acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se vea reflejado en su historia laboral en pensiones, como en cesantías.

En concordancia, la investigación Lorduy y Charrasquiél, (2011), protege en su manuscrito consecuentemente *“de las cesantías ha creado alrededor de ella todo un marco protectorio tanto a nivel normativo como a nivel jurisprudencial dado la categoría que ha adquirido como derecho fundamental del trabajador tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional...”* Cuestionamiento que nos indica en nuestra investigación en particular, los titulares de derechos adquiridos a quienes no se le ha reconocido dicho beneficio, *“Es por esto que la ley ni siquiera le permite al trabajador disponer libremente de esta prestación, al preceptuar que solo serán canceladas al final de la relación laboral, permitiendo retiros anticipados solo para los casos establecidos en la ley...”*. Están sufriendo un detrimento patrimonial, pues, no es lo mismo que

repositen en las arcas del estado a en la cuenta individual de los individuos, Sobre llevando un ganancial por concepto de IPC y no sería el estado el responsable al retener estos flujos capitales creando una conmoción económica difícil de materializar en grupos de conscriptos graduados. Por el contrario, las administradoras reflejarían un ganancial actualizado que a la postre resulta uno de los beneficios perseguidos en esta investigación.

A la par, se busca entender el poder de la administración, fundando diatribas a los conceptos, ya que, según Vargas y Valdés, (2015), *“es importante analizar las problemáticas que conllevan a un estado proteccionista por el afán de garantizar un derecho fundamental quienes toman todo escrito o solicitud de tal forma que sea visto como un derecho petición lo cual crea una congestión...”*. Hecho que genera como bien lo indica el autor congestión, atraso, y dilación injustificada, ya que, en el efecto de solicitar por intermedio de derecho de petición un derecho adquirido por haber prestado su servicio militar, retardaría la contestación que al no estar resuelta obligaría al individuo a accionar la tutela como mecanismo alternativo de reclamar derechos vulnerados, los autores indican lo siguiente *“ carga que podría verse como demasiado pesada en virtud de un buen funcionamiento de la administración, cuando todos sabemos que el estado es un paquidérmico demasiado burocrático lo cual conlleva al atraso en el desarrollo de los fines del estado”*. Para que fuese contestado en términos, en cambio, al entregar de manera oficiosa la administración esta certificación evitaría un daño a quien es titular de dicho beneficio y un desgaste innecesario ante la administración de justicia que se encuentra congestionada con cientos de acciones de tutelas diarias interpuestas para salvaguardar la seguridad social como concepto integral de un beneficio del individuo.

En este sentido, y para aterrizar las posturas mencionadas tomaremos al autor Pérez Ortiz, (2013), quien persigue en su trabajo de grado *“profundizar en el estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial de la validez y eficacia como requisitos esenciales del Acto Administrativo en Colombia”*. Pues esta postura establece que cuando hablamos de un acto administrativo, se entiende eficaz, por supuesto congregando todos los elementos para de esta manera obtener ejecutoria y solidez, pues, es de entenderse que la administración al expedir dicho acto administrativo en donde se especifica el beneficio y se refleja ante las administradoras de pensiones y cesantías, otorga fuerza vinculante con el propósito de conferir a la coexistencia el beneficio otorgado en la ley 48 de 1993 artículo 40.

Aplicabilidad de la ley 48 de 1993 Artículo 40 en Colombia

Si bien compartimos, que el tiempo de prestación del servicio militar corresponde a la inclusión del cálculo de semanas que se requieren para adquirir una posible pensión ya sea de invalidez, vejez y/o jubilación y/o de obtener su bono pensional- cuota parte, por contar con el tiempo de prestación de servicio militar así lo hemos indicado en el transcurso del trabajo de un derecho adquirido. Como el procedimiento administrativo no se realiza por parte de las entidades competentes, los actores se ven en la necesidad de promover acciones de tutela para la protección de sus derechos adquiridos por la prestación del servicio militar tanto en las fuerzas militares y de policía.

A continuación daremos a conocer posturas de Tribunales administrativos de la nación colombiana, toda vez, que en la actualidad no entregan de forma oficiosa la certificación laboral, bono pensional y/o cuota parte que permita efectuar un procedimiento sin dilaciones. No obstante, existen casos con sentencia judicial que permiten verificar la indebida interpretación de la norma por parte de las entidades fuerzas militares y de policía. Es significativo manifestar el propósito, en este caso adquirir una equidad referente aquella vulneración que ha desencadenado como consecuencia las omisiones y acciones que en la actualidad causan el daño a muchos de los hombres y/o mujeres que prestaron el servicio a la patria y no saben que pueden reflejar ese tiempo proporcionado en su historia laboral, toda vez, que en muchas ocasiones quedan faltante de tiempo de cotización y les es imposible adquirir una pensión, ya sea, de invalidez, vejez y/o jubilación.

Dejándolos en total desprotección a sabiendas que si se reflejara en manera automática por parte de la administración a la terminación de dicho servicio no tendrían que acudir a congestionar el aparato judicial con un derecho adquirido, el cual a pesar de haber sido probado no especifica su quantum, dejando a la luz del señor juez y/o magistrado realizar un análisis exhaustivo. Es por eso que la ley 48 de 1993, es creada para reglamentar el servicio de reclutamiento y movilización y se dictan otras disposiciones con el fin de encuadrar las prerrogativas para quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El deber de computarse por parte de la administración el tiempo de servicio militar, como lo veremos en los documentos de sentencias judiciales que relacionaremos a continuación (la

sala tercera de revisión de la corte constitucional, 2013). Determinando su competencia constitucional y legal, otorgando la posibilidad a quien demanda certificar el tiempo de servicio militar indicando *“acumular el tiempo correspondiente a la prestación del servicio militar obligatorio frente a los periodos cotizados”*. Y permitiendo fidelización del beneficio en cuanto *“acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública”,(...)* *“como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990”*.

Por lo que la entidad en cada caso particular el usuario debe requerir a la nación por intermedio del crédito público y ministerio de defensa, el pago de la cuota parte proporcionado al tiempo que presto el servicio a la patria colombiana. Tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente, toda vez, que el honorable consejo de estado a pesar de no haber regulación sobre el contenido en específico, nombra la ley 100 de 1993 artículo 18 que ninguna base de cotización puede estar inferior al salario mínimo mensual vigente.

Cuando analizamos la responsabilidad hay dos campos uno es la responsabilidad moral que encuadra la moral, lo religioso siendo intrínseco de la persona y el otro la responsabilidad jurídica, la cual es tomada por una acción y/o omisión que genera un perjuicio a otro sujeto, (la sala tercera de revisión de la corte constitucional, 2012). Indica, el asunto de relevancia constitucional por estar involucradas personas de la tercera edad; computando el tiempo como legítimo para diligencia de pensión de jubilación. Otorgando el reconocimiento *“desde 1945 hasta 1959, pero no entre 1959 y 1968, el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, determina que el benefició debe ser aplicado para las personas que hayan prestado el servicio militar en cualquier tiempo”*. Los derechos vulnerados son protegidos mediante la acción de tutela, puesto, que la jurisprudencia constitucional encuentra en la práctica, que si no se garantiza oportuna y correctamente, afecta irremediamente derechos considerados fundamentales. La intervención del señor juez y/o magistrado constitucional se justifica porque quien requiere el amparo está en estado de desventaja ante la administración en este caso grupo de archivo de las fuerzas militares y de policía.

En este orden de ideas, la acción de tutela se utiliza extraordinariamente como mecanismo expedito para proteger urgente y efectivamente, garantías fundamentales; esta

responsabilidad jurídica se desprende de una acción y/o omisión por parte de la administración al no entregar su certificación laboral en forma oportuna, ocasionando un daño al sujeto o a su pertenencia (patrimonio), (la sala de tercera de revisión de la corte constitucional, 2012), de tal manera la equivalencia en factor legal para que se otorgue protección semejante “(...) *a quienes se encuentren en igual situación fáctica, para evitar así la trasgresión del derecho y brindar seguridad jurídica, en cuanto a que, para el caso, las decisiones judiciales no estén sometidas al albur de que situaciones fácticas afines (...)*”.

Reflejando el cómputo del tiempo que presto el servicio a la nación como valido al momento de reconocer la pensión de sobrevivientes. Artículo 47 de la Ley 100 de 1993. *“para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación; debido a su fallecimiento, tal prerrogativa radica en cabeza de la accionante, mamá del occiso, quien podrá solicitar la pensión de sobrevivientes, en razón a su parentesco con el causante”* Esta norma ha sido aplicada tanto por la honorable corte suprema de justicia, como por el honorable consejo de estado indicando también el beneficio.

Permitiendo *“Así, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social, fundada en varios principios constitucionales, como el de solidaridad, que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad”*. Pues, es sujeto de verificación para los señores jueces y magistrados la capacidad de quien dependía del occiso, toda vez, que si no puede sufragar sus propios gastos por ser persona invalida y/o persona de especial protección, menor de edad entre otras circunstancias que analizan en el proceso se disponen a otorgar protección a la seguridad teniendo en cuenta el computo del tiempo que presto su servicio militar.

Los derechos de los sujetos, que sufrieron el daño y buscan la protección y el resguardo del derecho que pretende limitarse, por no contar con un quantum que establezca la materialización del daño sufrido. (Tribunal administrativo oral sección segunda, 2013) el actor solicita al grupo de archivo general ejército nacional, por intermedio de derecho de petición expedir certificación del tiempo que permaneció en la institución castrense. *“así mismo fundamenta la acción en lo preceptuado por los artículos 13, 23, 86 y 209 de la Constitución Política y la acción de tutela 2013-0524300 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C—actor Robinson Saldarriaga”*.

En fallo judicial indica a la entidad debe contestar el requerimiento, llevando al grupo de archivo del ejercito a entregar la certificación laboral-cuota parte y/o bono pensional del usuario. En estos casos, los usuarios se ven en la necesidad de acudir a la vía originalísima de acción de tutela para que les protejan sus derechos adquiridos, pero el tribunal limita su fallo judicial, solo a la contestación de fondo del derecho de petición. Estrictamente, a efectuar un pronunciamiento en el que constituye que existe conformidad entre la actuación de la administración y la no interpretación adecuada de la ley.

Por la trascendencia del tema, el cual muchos jueces y magistrados fallan tratando de no ocasionar más daños de los ya causados a quienes acuden a la jurisdicción con el ánimo de recibir un trato, justo y ecuánime, el cual permita reflejar su beneficio. (Tribunal administrativo sección segunda, 2013) al cual haya correspondido la competitividad constitucional fundamentada en el derecho de petición radicado por el señor *José Atanasio Riaño rincón*, A quien no le contesta el escrito por lo que en sentencia judicial manifiestan “*Ordénese al jefe del grupo de archivo general del ministerio de defensa nacional, su aún no lo ha efectuado, conteste de fondo de manera clara y concreta la petición presentada (...)*”.

Es así, como el beneficio contemplado en el artículo 40 ley 48 de 1993 literal A, es aplicable a los regímenes pensionales donde uno de los requisitos es la prestación del servicio militar obligatorio. (Tribunal administrativo oral sección cuarta, 2013) por eso la disposición es “*(...) Se TUTELAN los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Oscar Hidalgo Londoño, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...)*”. Ordenando al señor o señora coordinadora del grupo de archivo general del ministerio de defensa nacional, contestación de fondo. Reiterando en su libelo el principio de eficiencia exhortando a la entidad demandada para que no cometa en futuras reclamaciones, los mismos yerros procesales. Implicando este principio un correcto manejo de recursos para de esta forma cubrir las contingencias, que requiere cada usuario entre estas un tiempo apropiado y justo de las respuestas. Dejando la salvedad que las entidades del estado no pueden obstaculizar el derecho adquirido; que se desarrolla en esta investigación.

La jurisprudencia que se encuentra sobre esta materia, indica que el procedimiento sobre los bonos pensionales deber ser pronta, y la administración quien sería el emisor de dicha certificación laboral, bono, y/o cuota parte deben dar respuesta teniendo en cuenta los principios

de celeridad y eficacia, como está estipulado en el artículo 209 de la constitución política de Colombia, (tribunal administrativo oral sección primera, 2013) por cuanto el “*fallo, resuelve amparar derecho fundamental*”.

Es de analizar que la jurisprudencia ha desarrollado principios que son pilar de esta reclamación, como lo es, el principio de universalidad, que se sustenta en la cobertura y se puntualiza en la garantía de proteger a todas las personas, sin discriminación. Atendiendo el principio de universalidad es competencia del legislador establecer los componentes con los cuales garantizar a todos los colombianos el amparo de vejez, muerte e invalidez.

En el momento, evidentemente el término para efectuar el reconocimiento de la certificación laboral, no puede entonces exceder de un tiempo prudencial, pues en la mayoría de los casos pasan sus solicitudes más de cinco meses sin ser resueltas e incluso en otras oportunidades sí, no fuese por la acción constitucional no contestarían. Dentro de las sentencias que se relacionan se destaca un elemento que diferencia la certificación laboral-bono pensional-cuota parte y la pensión y, indicando que el primero es una herramienta para desarrollar la pensión, pues el tiempo de prestación del servicio militar es traslado de los aportes reflejados en su certificación laboral-bono pensional-cuota parte a su historia laboral.

Tribunal administrativo oral sección segunda, 2013. Tendrá los siguientes derechos “(...) *ampárese el derecho fundamental de petición invocado por el señor Pedro Daniel Cárdenas Herrera, (...) proceda a expedir y hacer entrega de la certificación laboral, solicitada en la petición (...)*”. En una de las sentencias de tutela más recientes, se denota la interpretación más adecuada constitucionalmente, en donde se protejan los derechos vulnerados a cada usuario que ha requerido su certificación laboral, para que se vea reflejada en su historia laboral, respondiendo al principio de sostenibilidad del sistema, brindando eficacia a una norma que indica un beneficio para todos los ciudadanos entre ellos (hombres y mujeres) que prestaron su servicio militar al estado.

De igual forma, sostiene el principio de irrenunciabilidad, manifestando que aquellas prestaciones consolidadas que emanan del procedimiento no consiguen ser renunciables o conferidas por los titulares, puesto que jurídicamente no se hace viable la conciliación, ni la transacción.

Posteriormente, el tribunal administrativo sección cuarta, 2016 en consecuencia “(...) *se tutelan derechos petición y debido proceso, se ordena al coordinador del grupo de archivo del ministerio de defensa que resuelvan petición del 16 de febrero de 2015...*”. Haciendo referencia al tiempo del servicio militar como sustancia del cómputo; en donde el beneficio que está en la norma manifiesta que el usuario efectivamente sirvió al estado. La administración, al guardar el sentido de abstención por la no respuesta, quebrantaría el derecho de petición, y el habeas data.

La aplicación de los principios pretende ajustar, integrar la ejecución de los razonamientos de carácter constitucional en cada caso particular, pues, es de esta forma como los administradores de justicia resuelven los conflictos que surgen de situaciones particulares como lo son la expedición de la certificación laboral-bono pensional y/o cuota parte.

Tribunal administrativo sección cuarta, 2013. Se hace necesario armonizar las destrezas citadas con el sistema de seguridad social actual, por lo que en su fallo exterioriza “...*tutélense los derechos fundamentales de petición y debido proceso (...)*” toda vez, que según el razonamiento del señor magistrado se deben aplicar criterios que se han dejado expuestos en cada uno de los fallos enunciados, ya que, son la conclusión de dar efectividad aquellos privilegios consagrados por la ley a favor de quienes han prestado el servicio militar en algún momento para la patria. A lo largo de la reclamación se abre una brecha la cual implica aquel compromiso del estado y la sociedad, para la corte constitucional. “(...) *el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida...*” y en su puntualización manifiesta “...*al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad....*”.

No obstante cuando los usuarios exteriorizan sus razones específicas respecto al porque no es posible continuar con el procedimiento. Se denota que la respuesta en muchas ocasiones no es oportuna, causando a los titulares del derecho adquirido un daño por la no entrega oportuna del beneficio por la prestación del servicio militar, y que al pasar del tiempo, es posible que la ley 48 de 1993 no es tan efectiva como se presupuestó, toda vez, que a pesar de estar reglamentado en

la norma, es desconocido el procedimiento a llevar para materializar el beneficio y que se vea reflejado en su historia laboral.

Por otro lado, es igualmente relevante la siguiente acción de tutela fallada por el honorable consejo seccional de la judicatura del Tolima sala jurisdiccional disciplinaria, año 2015, en donde sus Antecedentes manifiestan el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición indicando en los hechos ser reservista del ejército nacional de Colombia, sirviendo a la patria durante el año 2010 de contingente 7 del 2010, con buen desempeño y buena conducta; al contestar las entidades vinculadas como lo es el ministerio de la defensa efectuando traslado con oficio OFI5AG-116 del 20 de enero de 2015, efectuando remisión por competencia al director de personal del ejército quien es el competente.

Y el Ministerio de Hacienda por su parte requiere que lo desestimen por la pretensión de certificar el tiempo de servicio militar al haber pertenecido a la institución castrense, según ley 48 de 1993 artículo 40. Por lo que el señor magistrado en su fallo resuelve: *“primero declarar la procedencia de la presente acción de tutela instaurada por el señor Eduardo castro Álvarez contra la entidad accionada ministerio de defensa nacional –dirección de personal del ejército nacional. Segundo a la dirección de personal del ejército que en el término de 3 días de respuesta...”*.

Falta de interés frecuente de la regla legal

Pues al requerir a la entidad la certificación laboral-bono pensional y/o cuota parte, se convierte en un desgaste económico un procedimiento simple que sería rápido y eficaz, si al término de la prestación del servicio militar entregaran al usuario su libreta militar, su tarjeta de conducta y su certificación laboral, bono pensional y/o cuota parte. Con el ánimo de verse reflejado en la entidad para la cual continuara el aporte en pensión ya sea en un fondo privado y/o público.

Sin embargo, los conscriptos no pueden acceder al reflejo oportuno, acto que demuestra que las herramientas no son eficientes, ya que, carece de método y termina en lugar de brindar una protección, afectando a quienes brindaron este tiempo de servicio a la patria, puesto que, no brinda garantías y vulnera la confianza legítima de quien presta el servicio militar, toda vez, este principio implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro

en razón a una conducta específica produzca resultados asimiles de un ambiente de confianza que solo puede ser transgredida para dar paso al interés público.

Constitución Política de Colombia de 1991, quien estableció que la acción de tutela es un mecanismo breve y sumario, de carácter residual para que sus derechos fundamentales, tengan protección inmediata, al verse vulnerados y/o amenazados por la acción y/o omisión indebida de las autoridades públicas. El caso concreto de la investigación es la entrega de la certificación laboral-bono pensional y/o cuota parte y solicitar la inclusión en su historia laboral del beneficio de la ley 48 de 1993 en su artículo 40, en amparo y colaboración de las personas reservistas de honor del territorio colombiano, para poder convenir a los beneficios del reconocimiento.

Tomando como base el derecho al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad establecidos en nuestra carta magna. A contrario sensu, el interés de amparo constitucional deviene improcedente cuando no se distingue que las entidades accionadas hayan incurrido en omisión y/o acción de la que alcanzara a derivarse la supuesta transgresión y/o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados por los titulares del derecho.

En este sentido, y en circunspección a la monumental importancia del beneficio dentro de las relaciones humanas, por la prestación del servicio militar. Se convierte en depositar la legítima confianza en la nación- ministerio de defensa nacional (fuerzas militares y de policía), toda vez, que consiste en que otorgue los derechos adquiridos que se poseen, estimulando su registro oportuno y veraz en su historia laboral. Por ser el primer ocupación al que se enfrenta el conscripto. En este sentido, además de señalar la importancia, indica los deberes y obligaciones que hay entre las partes.

Este trabajo de investigación pretende que se puntualicen las necesidades de cada individuo prestador del servicio militar, primariamente aquellas atañidas con el reflejo oportuno del tiempo de servicio, el cual es entregado por la entidad como certificación laboral, con un número único de identificación y registro. Teniendo los datos del prestador del servicio a la patria e indicando la calidad en que presto dicho servicio, con fechas de ingreso y retiro. Sin embargo, para que sea recibido por las administradoras de pensión conlleva, una falta de cultura y diligencia porque la mayoría de estas entidades no son concedoras de dichos documentos y deniegan el derecho adquirido, sin siquiera requerir información a la entidad que expide dicha certificación.

Es así, como convenimos adoptar mecanismos en la práctica de la entrega certificación laboral- bono pensional y/o cuota parte, pues, hace apenas unos años las personas comenzaron a tener conocimiento de este procedimiento y como realizarlo. Ya sea de forma individual y/o por intermedio de un abogado quien realice los dispendiosos tramites que planta la administración con el propósito de no entregar el derecho adquirido, toda vez, que muchos de los colombianos que están próximos a la pensión de invalidez y/o vejez, obtendrían su derecho, solo con la presentación de dicho documento. Adquiriendo en cada caso en particular un valor agregado a su historia laboral. Dichos procedimientos constituyen un derecho, sin embargo. Se presentan serias dificultades expresadas en principio en la efectividad, pues, el sujeto que se preocupa en solicitar su derecho adquirido por la prestación del servicio militar, encuentra obstáculos que en ocasiones lo hacen desfallecer y no siguen reclamando.

En cuanto a lo relacionado, hablamos entonces la falta de previsión pues este sería un mecanismo idóneo para satisfacer la necesidad que se presenta, ya que, busca solucionar de forma profunda y relacionada con el hecho que genero la condición de desprotección. Es de entender que si se tiene previsión, podría entonces la administración atender la contingencia que se presenta cuando los individuos requieren de forma masiva, el derecho adquirido.

Según lo planteado, el individuo aquí cuenta con un derecho adquirido y no con un derecho subjetivo como lo quiere hacer ver la administración, pues, el individuo aquí reclama su beneficio, teniendo en cuenta que presto su servicio a la patria y tiene su aporte como mecanismo de protección. Como desventaja indica la administración que por ser voluntario, no logra cobertura y por ende se hace necesario reclamar por intermedio de fallo judicial.

Siendo, entonces la eventualidad jurídica de requerir la protección del beneficio cuando han cumplido los requisitos establecidos, de esta forma observamos que los beneficios se otorgan de manera condicionada y parcial, privilegiando solo a las personas que requieran ante la administración su derecho adquirido. Pues, si no es solicitado a la administración, esta no lo entrega de manera oficiosa al término de la prestación del servicio a la patria. Tal y como entrega la libreta militar y la tarjeta de conducta.

Existe entonces una influencia de la jurisprudencia en el desarrollo del presente tema de investigación, ya que, protege por intermedio de laudos judiciales el amparo del derecho de

petición, el habeas data, entre otros derechos fundamentales. Tomando como objeto garantizar los derechos adquiridos de quienes prestaron su servicio militar para la nación- ministerio de defensa (fuerzas militares y de policía). En el entendido que el conscripto al ser beneficiario de incuestionables derechos y garantías, se halla de forma recíproca forzado a atender y respetar determinantes deberes respecto a los individuos que prestan su servicio militar frente a la nación, como son los contemplados en la ley 48 de 1993 artículo 40 literal A.

De lo anterior perfeccionamos, que se deben respetar la defensa de los derechos mínimos y fundamentales de los individuos, toda vez, que debe ser garante y consecuente con la finalidad de resguardar las condiciones justas, dignas y esenciales de los sujetos que prestan este servicio a la patria con honor y gallardía. Cuya orientación, relación y control está a cargo de la nación y las condiciones y términos está determinado en la ley.

La ponderación como consecuencia imprescindible

En el entendido de la Ley 48 de 1993 Artículo 40 que mecanismos adoptaríamos para que el tiempo de servicio militar fuerzas militares y de policía, tenga efectos pensionales teniendo en cuenta las circunstancias sobre dicha prestación a la patria, toda vez, que los tiempos son específicos para cada soldado *“a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

Se hace necesario que la administración materialice la certificación laboral- bono pensional y/o cuota parte por el tiempo registrado en las bases de datos que contienen rasgos como fecha de ingreso, fecha de egreso, base de liquidación, y novedad fiscal causada. Así como la unidad a la que perteneció cada peticionario en este caso grupo de archivo general fuerzas militares y de policía. La carta magna indica en su artículo 216, *“...todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades publicas lo exigen para defender la independencia nacional y las instituciones públicas...”*. De donde se relaciona que la efectividad del beneficio, es por la prestación del servicio a la patria.

La trascendencia del literal A, radica en si el colombiano que presta su servicio militar tiene la categoría de servidor de la patria, pues tendrá derecho a que *“por las entidades del*

Estado de cualquier orden, el respectivo tiempo le sea computado para efectos de cesantía, pensiones de jubilación y de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley". Por lo que dicho beneficio correspondería de carácter automático, una vez, se conciba precedente registrar en su historia laboral el tiempo para efectos del reconocimiento tal y como lo indica taxativamente la ley 48 de 1993 artículo 40. Tanto el recobro de semanas de cotización, como de cesantías.

No obstante, la diligencia debería ser como lo señala la norma, sin ofrecer ninguna clase de evasiva; si persiste como pasa en la actualidad a pesar de requerir por intermedio de derecho de petición la certificación laboral- bono pensional y/o cuota parte, tendría entonces la necesidad de desarrollar principios como el de favorabilidad y de igualdad, para proteger y salvaguardar derechos adquiridos por la prestación del servicio militar; Incluidos los soldados profesionales, pues, la ley se reseña en carácter genérico a *"todos los colombianos.."*.

En este orden de ideas, podemos traer a colisión el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que registra: *"...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."*. Concretado el compromiso que desarrollo el legislador de contribuir y reconocer los beneficios nombrados, se evidencia un error de interpretación en donde la administración se exceptúa de la facultad para asumirlos, pues, quien presto el servicio militar así no recibiera remuneración, no es obstáculo dar cabal cumplimiento, tal y como lo indica la ley 48 de 1993 artículo 40 literal A. Pues los beneficios reclamados y conferidos por la ley, están a cargo del estado.

Es bien sabido, que la prestación del servicio militar es una obligación constitucional La cual se asienta en el principio de solidaridad social, en donde su objetivo es defender la soberanía y el territorio nacional, favoreciendo una coexistencia tranquila Y reconociéndose a toda persona que haya prestado el servicio a la patria en cualquier época, toda vez, que el estado – el ministerio de hacienda y crédito público le corresponde formalizar el aporte que concierne al fondo de pensiones que el titular prefiera.

Dicho compromiso se hace exigible, al momento de radicación del acto administrativo ante la entidad para la cual, realizara su aporte tanto para pensión como para cesantías. Sin embargo, de forma errónea se prevé para cesantías de servidores públicos, pues solo habilito a las

entidades gubernamentales como patronos quienes deben agregar el tiempo laborado en ellas. Dejando entrever la vulneración al derecho a la igualdad, para quienes están en un fondo privado de cesantías en el cual el conscripto este afiliado, registrando en su historia laboral la inconclusión de la prestación del servicio militar.

Lo cual, nos lleva a dar respuesta a nuestra pregunta de investigación ¿Qué mecanismos se deben adoptar en la aplicación de la norma, para garantizar los derechos adquiridos de los conscriptos en Colombia? Permitir al ser humano realizar determinado procedimiento con mayor comodidad y menor esfuerzo, entregando al término de la prestación del servicio militar su libreta militar, su tarjeta de conducta y por ende la certificación laboral, bono pensional y/o cuota parte. Indicándole al conscripto los beneficios de dicho acto administrativo por medio del cual, debe computarse y pagarse la cotización por el ministerio de hacienda y crédito público, teniendo como base el salario mínimo mensual vigente al tiempo del reconocimiento. y/o en su defecto enviar el reporte directamente a la administradora de pensiones Col pensiones.

La investigación que se lleva a cabo en el presente trabajo, saca por deducción sin caer en error de interpretación, que los beneficiarios tienen derecho a las dispensas que dicho artículo consagra, ya que, al indicar los requisitos “ *que haya prestado el servicio militar*”; se cuenta tanto en tiempo pasado, presente y futuro hasta la derogación del artículo. Motivación que lleva a solicitar al estado- ministerio de defensa, fuerzas militares y de policía que compute y reconozca el tiempo de servicio militar de quien presto dicho servicio a la patria.

Ya que, ello establece un derecho adquirido, el cual se contrapone a la mera expectativa, pues, la jurisprudencia en varias oportunidades se ha referido que estaríamos hablando del patrimonio de una persona y/o que hace parte de la misma constitución la cual lo protege y garantiza y no permite que sea desconocido por la administración; dejando claro y expreso que este tiempo de servicio militar debe ser tenido en cuenta y reflejado en su historia laboral.

Lo anterior asociado a la comprobación inquebrantable de las exigencias propias de la particularidad del beneficiario, dando lugar a acontecimientos en los que por la pérdida de los escenarios no se reconocería dicho derecho contemplado en la ley, pues, la no prestación del servicio militar o el fallecimiento del titular del derecho adquirido darían como resultado el no

reflejo del beneficio. Siendo esta figura coherente con la finalidad del derecho adquirido, ya que, ante la ausencia del requisito no estará en la facultad del reclamar el beneficio.

Con referencia, a los principios orientadores debemos hablar sobre el principio de progresividad y no regresividad. Implica toda obligación del estado en lograr una cobertura universal y subjetiva, además de objetiva en las prestaciones con referencia al tiempo relacionando posibilidades materiales, respetando siempre y anteponiendo la dignidad humana; El estado está obligado mediante cualquier sistema que adopte de manera progresiva a respetar derechos y libertades adquiridas. Garantizando un nivel de protección e involucrando a que el legislador no restrinja estos derechos en el entendido que todo retroceso es constitucionalmente equívoco.

Contradiendo el principio de progresividad enfrentando dificultades en un grado que ya había sido superado y alcanzado, como una prohibición prima facie (A primera vista). Con miras a alcanzar un fin constitucional mayor a juicio de la corte se busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa; En efecto el principio de progresividad puede extraerse del artículo 26 de la convención americana sobre derechos humanos, conforme a la aplicación de los principios administrativos y sociales antepuestos en este trabajo de investigación, es por ende un deber del gobierno y del congreso adoptar todas las medidas económicas, políticas para materializar el cumplimiento de una ley como es el caso de carácter progresivo y exigido en el artículo 40 literal A, ley 48 de 1993.

Por lo tanto no es una excusa de inacción para colocar obstáculos y barreras que impidan a toda la población de reservistas y/o conscriptos alcanzar la cobertura de la certificación laboral-bono pensional y/o cuota parte; como mecanismo de beneficio económico, contributivo e indexado a todos estos individuos que su fuente de principal recurso fue la contraprestación a nuestro estado colombiano al cual se le hizo una entrega humana, con su esfuerzo al ser un desarrollo de carácter obligatorio.

A pesar de las intenciones de querer reclamar a los operadores administrativos y jurídicos, algunos desconocen estos derechos y como excusa dejan en manos de los peticionarios las carga y la responsabilidad para poder acceder al beneficio de las semanas de cotización y por supuesto la liquidación en debida forma del bono pensional que no es otra cosa que trasladar de un

régimen exceptuado, este tiempo a un régimen general contributivo y de aportes a la seguridad social. Para el buen provecho de un día verse beneficiados ante una eventual invalidez, muerte, sustitución de pensión, y/o pensión de vejez. El panorama es abrumador en la medida que se están desconociendo derechos que encierran un cambio estructural en nuestro régimen especial, militar, castrense y porque no involucrar de fondo al régimen general, laboral administrativo una vez se reconozca en debida forma estos periodos que contraen cambios coyunturales en nuestra sepa del derecho.

La convergencia debe darse de manera sistemática una vez se termina con la obligación constitucional de prestar el servicio militar, para que el sistema adopte un modelo de prestaciones sociales en los dos regímenes de capitalización. Aplicando lo sustancial y la suficiencia de recursos dirigidos de manera directa para satisfacer un esquema solidario, el cual permita amparar a los soldados regidos bajo el imperio de la ley 48 de 1993 En las diferentes modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, en relación a las prestaciones laborales básicas y primarias obtenidas una vez se culmina con este mandato legal, algunos hoy en calidad de ciudadanos de a pie o del común que ocupan en nuestras diferentes plazas de la sociedad estandartes laborales queriendo mediante una afiliación a un sistema de aportes peregrinar para algún día poder tener no una mera expectativa, sino por el contrario expectativas legítimas la labor de estar en un sistema de inclusión social permite ver el reflejo de nuestra investigación en donde no es lo mismo partir de cero, que partir con el acumulado de la cuota parte producto de su esfuerzo entrega y dedicación al patrono inicial estado colombiano.

Teniendo como fin garantizar la consistencia del trabajo y el esfuerzo que requiere una compensación razonable y una diferencia de trato que amerite y justiprecie la entrega de la pérdida del poder adquisitivo y la confianza legítima depositada en las instituciones del estado como fuente patronal viéndose frustrado el no ver representados ante el régimen contributivo los factores esenciales para un reconocimiento futuro. Este sistema aplica a todos los ciudadanos que hayan sobrepasado el yugo impuesto ante la vinculación por veces obligada que no trae un aliciente del sector público al sector privado y una vinculación que signifique la integralidad para los aportes y un cambio condicional en su vida laboral. Estructurando un modelo mixto que permita cubrir este deficiente ante los fondos y administradores de pensiones los cuales reflejan el tiempo de servicio prestado ante la institución militar y de policía.

El estado es responsable entonces, de todas las prestaciones reclamadas por tener a su cargo la garantía y amparo de coadministrar a todos los afiliados de un sistema, fundamentándose en principios y derechos adquiridos aplicando un modelo basado en el respeto y no discriminación para con la inicial cotización del afiliado primario. No siendo un obligante a los ex servidores públicos que se trasladen a los regímenes de ahorro individual o el traslado de sus aportes entre regímenes, en el efecto que la carga recaería en este caso sobre el empleador y es el estado al que le corresponde adelantar este traslado de manera diligente, actualizando la historia laboral del afiliado respetando el derecho al habeas data, como derecho adquirido.

Haciendo sostenible este derecho con financiación propia del ministerio de hacienda la totalidad de los aportes liquidados, conforme a un régimen de presunción actualizado e indexado al momento del traslado, en todo el entendido que conforme lo ha indicado la jurisprudencia y conceptos laborales administrativos las cesantías, bonificaciones y compensaciones hacen parte integral del salario. Entonces, al momento de exteriorizar que los bonos pensionales tendrían una prescripción trienal, no operaría de esta manera y al querer hoy reflejar el monto a liquidar la carga la soportaría completamente el empleador en este caso, el estado.

Una deuda casi imposible de pagar en la medida que se debe traer a la actualidad conforme a unos ingredientes como los son, el tiempo de permanencia en las instituciones liquidado sobre el índice final y el índice inicial; formula que aplican los honorables despacho administrativos al momentos de cuantificar el daño sobre vida en relación.

La interpretación suministrada por parte de algunos colaboradores del estado es errada al desconocer derechos puntuales, exactos y claros. La responsabilidad que el estado a través de instructivos suministre una información adecuada para el reconocimiento de esta compensación económica indicando, el trámite en el evento que el estado no lo hiciere. Desplegando toda la importancia que el tema reviste; haciendo buen uso de los recursos asignados a los conscriptos y procurando dejar conforme al prestador de esta obligación, asumiendo la responsabilidad garantista de derechos, tal y como, lo expone en toda la aplicabilidad de nuestra majestuosa constitución política de Colombia donde el principal llamado es el pueblo. Respetando la interceptación de dios asegurando a los administrados la convivencia, la justicia, la libertad, la seguridad social de un orden integrador de toda la comunidad colombiana.

Conclusiones

Es así, como en nuestra investigación, reiteramos, que es al legislador a quien concierne proporcionar el preciso, que se verifica en la ley 48 de 1993 artículo 40 literal A. que es concordante con la ley 100 de 1993; al reconocerle este derecho adquirido, se estaría frente al derecho la igualdad de los sujetos que no les ha sido posible el reflejo de dicho beneficio, no permitiendo la condición sine qua non de diligencia específica, ejerciendo control para que las autoridades otorguen protección idéntica, confianza y esclarecimiento a quienes se encuentren en las mismas condiciones fácticas, con el único propósito de impedir el incumplimiento del derecho adquirido y brindar de esta manera seguridad jurídica.

En este caso quien causa el daño (Estado) está en el deber de indemnizar al sujeto quien es víctima del perjuicio, pues la responsabilidad es objetiva cuando se fundamenta en el dispuesto que ocasionó la consecuencia dañosa, sin interesar si se cometió con dolo o culpa. O puede ser subjetiva la cual tiene tres compendios el daño, el proceder culposo o doloso y la concordancia entre daño y el hecho doloso o culposo de quien genero el daño.

Para indicar un valor mínimo y una magnitud según una variación que determine el valor en una proporción magnánima conforme al equilibrio de las cantidades que se deben tomar en relación al daño y/o lesión causada; Se considera como una característica en teoría de cómo se debería asignar en un proceso el quantum. Por el no reflejo en tiempo de la certificación laboral, bono pensional-cuota parte e inclusión de sus cesantías, tal y como lo manifiesta la norma en forma específica.

Es inevitable focalizar a quien efectúa la lectura de este escrito la importancia del derecho de petición, libremente de la norma que regule la condición, pues lo principal de haber tenido y/o tener un vínculo con la administración es de dar respuesta oportuna y veras a sus solicitudes. Ya que, de nada sirve poder efectuar requerimientos respetuosos a la entidad, si esta se reserva o no soluciona la petición realizada por el titular.

El trámite a seguir para obtener el beneficio es requiriendo al grupo de archivo general del ministerio de defensa nacional la certificación laboral- bono pensional y/o cuota parte, De este modo el peticionario debe radicar directamente ante las administradoras de pensiones y/o la

entidad en la que va aportar para pensión exhibiendo la certificación laboral expedida por el ministerio de defensa nacional, para que la entidad administradora de pensiones realice un análisis interno y refleje el tiempo de servicio en su historia laboral.

Este tiempo de servicio es tenido en cuenta para el reconocimiento de pensión, según el concepto emitido por la sala de consulta y servicio civil del honorable concejo de estado, es importante dejar claridad que el tiempo de escuelas de formación no es computable para el reconocimiento de la pensión pues se trata de un derecho inherente que es aplicado únicamente al régimen especial de la fuerza pública que continúan activos y se arraigan para obtener su asignación de retiro.

Pretendemos indicar que por una indebida interpretación de parte de algunos coagentes del ministerio de la defensa, donde edifican y contextualizan personalmente apartándose sin miramientos de la siguiente exactitud. La ley 48 de 1993 regula la prestación del servicio militar en Colombia y la ley 100 de 1993 (seguridad social) por lo tanto cabe aclarar que cada ley tiene un cuerpo jurídico propio y no se contraponen la una con la otra, no tienen verbi gracia confrontamiento al poseer una regulación estrictamente indicada para casos totalmente distintos y en su entendido lo que se ha querido es aplicar armónicamente al momento de reclamar que la ley 100 de 1993 no regula el reconocimiento, ni justiprecia la prestación del servicio militar obligatorio pero entonces los diferentes estrados judiciales a través de sus sentencias han aclarado que la ley 48 de 1993 tiene su propia composición orgánica. Estaríamos frente a una cortina de humo creada precisamente con el ánimo de querer confundir a los beneficiarios trasladando la carga de la reclamación en cada uno de ellos, pero también se ha dicho a través de laudos que la carga en este evento la debe asumir el empleador en este caso el estado quien debe procurar ajustar este derecho prestacional.

Sin embargo, los efectos implícitos como explícitos son de impacto dentro de la legislación y sociedad, por lo que podemos organizar de una manera positiva en el entendido del nacimiento y el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social. Y la aplicación armónica de los beneficios convencionales a la terminación de la prestación de nuestro mandato constitucional de forma particular.

Referencias

- Alexy, Robert (2002) Derecho y Razón Práctica. México D.F Coyocan S.A PP (27-28).
- Alvarado Guzmán, Luis Humberto (2015). *“la unificación y extensión de la jurisprudencia del consejo de estado en el régimen de transición pensional en Colombia”*. (Trabajo maestría en derecho administrativo), Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6344/1/Alvarado%20Guzm%C3%A1n%20Luis%20Humberto%202015.pdf>
- Arana Esquivel, Andrés Mauricio y Guevara Ospina, Gerardo Andrés (2015), *“violación al derecho fundamental a la información a los usuarios del régimen de ahorro individual por parte de las entidades administradoras de los fondos de pensiones”*. (trabajo de grado, Colombia, Santiago de Cali, universidad de san buenaventura Cali. Recuperado por http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/jspui/bitstream/10819/3004/1/Violaci%C3%B3n_derecho_fundamental_arana_2015.pdf
- Cañón Ortegón, Leonardo. (2013). *Seguridad Social en la Constitución Colombiana*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia. Página 126. (Consultado el tres de agosto de 2016) http://comunicaciones.uexternado.edu.co/publicaciones/product_info.php?products_id=1848.
- Castillo cadena, Fernando (2009) problemas actuales de seguridad social: los bonos pensionales 1ª Bogotá D. C. (2009) grupo editorial Ibáñez, Página 93 capitulo cuatro (Consultado el tres de agosto de 2016) http://works.bepress.com/fernando_castillo_cadena/9/.
- Chaparro González, Heidy Yulieth (2015), *“consecuencias para el estado colombiano por la pérdida de expedientes administrativos pensionales”*. (trabajo de grado para posgrado facultad de derecho especialización derecho administrativo, Colombia, Bogotá. Universidad militar nueva granada. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10654/13821>

Colombia, Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1397 de 24 julio de 2002. (Fecha consulta tres de agosto de 2016). Magistrado Ponente, Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/doct/ce_1397_02.doc

Colombia, Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1557 de 1 julio 2004. (Fecha de consulta tres de agosto de 2016). Magistrado Ponente Dra. Gloria Duque Hernández. www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/doct/ce_1557_04.doc

Colombia, Consejo de Estado, Sentencia Número (2001-01397-00), Magistrado Ponente Dr. Flavio Augusto Rodríguez. (Fecha de consulta tres de agosto de 2016).

Colombia, Consejo seccional de la judicatura del Tolima sala jurisdiccional disciplinaria, Expediente. 73001-11-02-002-2015-00003 Dra. Carlos Fernando cortes reyes. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 230, Capítulo I *de las disposiciones generales "fuentes de la actividad judicial"*.

Colombia, Constitución Política de Colombia (1991). Artículos 53, capítulo II de los derechos sociales económicos y culturales, protección del trabajo y de los trabajadores Ed. Legis. (Fecha de consulta tres de agosto de 2016). <http://leyes.co/constitucion/15.htm>.

Colombia, Corte constitucional, sentencia número C. (168- 1995), magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria días. Consultada el tres de agosto de 2016), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-168-95.htm>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia Número (T. 275 – 2010), Magistrado Ponente, Dr. Humberto Sierra Porto, (Fecha de consulta tres de agosto de 2016). http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-063-13.htm#_ftn53

Colombia, Honorable Consejo de Estado. Sentencia Número (2014-0268601), Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. (Consultado Sentencia en Físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Ley 100 de 1993. Congreso de la República, Diario Oficial N. 41148 del 23 de diciembre de 1993. (Fecha de consulta tres de agosto de 2016).

Colombia, Ley 48 de 1993. *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*. Artículo 40, *"al término de la prestación del servicio militar..."*. (Fecha de

consulta tres de agosto de 2016).
https://www.incorporacion.mil.co/sites/default/files/ley_48.pdf

Colombia, sala tercera de revisión de la corte constitucional, sentencia T 063-2013, Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, sala tercera de revisión de la corte constitucional, sentencia T 149-2012, Magistrado ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, sala tercera de revisión de la corte constitucional, sentencia T 106-2012, Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección cuarta, Expediente. 25000233700020130148000 Dra. Amparo Navarro López. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección cuarta, Expediente. 25000233700020130148100 Dra. Gloria Isabel Cáceres. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección cuarta, Expediente. 25000233700020160144800 Dra. Gloria Isabel Cáceres. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección primera, Expediente. 25000234100020130264900 Dra. Claudia Elizabeth Lozzi. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Oral Sección Primera. Sentencia Número (2013-250200) Magistrada Ponente, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Oral Sección Primera. Sentencia Número (2013-02583-00), Magistrado Ponente Dr. Oscar Armando Dimate. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Oral Sección Primera. Sentencia Número (2016-00890-00), Magistrado Ponente Dr. Fredy Hernando Ibarra. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección segunda, Expediente. 250002342000-2013-06398-00 Dr. Carlos Alberto Orlando jaiquel. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección segunda, Expediente. 250002342000-2013-0640200 Dr. Samuel José Ramírez. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección segunda, Expediente. 25000234200020130641100 Dr. Luis Alberto Álvarez Parra. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección segunda, Expediente. 250002342000-2013-06398-00 Dr. Carlos Alberto Orlando jaiquel. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal administrativo oral sección segunda, Expediente. 25000234200020130641100 Dr. Luis Alberto Álvarez Parra. Consultado sentencia en físico el día 29 noviembre de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Oral Sección Segunda. Sentencia Número (2013-0524300), Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Oral Sección Segunda-Sub Sección D. Sentencia Número (2013-0592200), Magistrado Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Sección Cuarta. Sentencia Número (2013-01445-00), Magistrado Ponente Dr. Estella Jeaneth Carvajal. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección B. Sentencia Numero (2013-05318), Magistrado Ponente Dr. José Rodrigo Romero Romero. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Colombia, Tribunal Administrativo Sección Segunda. Sentencia Número (2013-06237-00), Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. (Consultado Sentencia en físico el día tres de agosto de 2016).

Constitución Política de Colombia (1991). Artículos 216, Título VII *de la rama ejecutiva*, Capítulo 7 *de la fuerza pública*. 2da. Ed. Legis. (Fecha de consulta tres de agosto de 2016). <http://leyes.co/constitucion/15.htm>

Díaz, Juan Carlos y Villa Bedoya, Stella (2011), “*bonos pensionales, más allá de la legalidad*”. (Trabajo de grado para optar el título de gerencia de la seguridad social), facultad de medicina, Colombia – Medellín, Recuperado de http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/1422/2/Bonos_pensionales.pdf

Gallego Sandoval, John Edwin (2007), “*cálculo de bonos pensionales*”. (Trabajo de grado para optar el título matemático) Fundación universitaria Konrad Lorenz, Colombia, Bogotá, Recuperado de http://www.konradlorenz.edu.co/images/stories/suma_digital_matematicas/EDICION_09_0I/trabajo_grado.pdf

Gerardo http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2012id/INST_DEL_DER_ADMIN.pdf.

Granados, Juan (2013), implicaciones del concepto de salario base de liquidación del bono pensional, revista actualidad laboral n°:176, mar.-abr./2013, paginas. 10-15. (Consultado el tres de agosto de 2016), http://legal.legis.com.co/document/rlaboral/rlaboral_db45a8dfe5190224e0430a0101510224/implicaciones-del-concepto-de-salario-base-de-liquidacion-del-bono-pensional?text=bonos%20pensionales%20bono%20pensional&type=q&documentType=&hit=1.

<http://www.comisionseptimasenado.gov.co/salud/SALUD%20EN%20LEY%20100%20DE%201993.pdf>

Lorduy Jiménez, Luis Carlos y Charrasquiél Vásquez, Heiner (2011). “*prescripción de las cesantías desde una perspectiva obligacional y constitucional*”. (Trabajo para ostentar el título de abogado), Colombia, Cartagena de indias, universidad de Cartagena. Recuperado por <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/210/1/TESIS%202....pdf>

Molina sierra, pedro Antonio. (2002) Revista actualidad laboral número 112, Julio – agosto – 2002, página 4. Colombia: Tema Bonos pensionales, un derecho en teoría. Revista actualidad laboral n°:112, jul.-ago./2002, pág. 4. (Consultado el tres de agosto de 2016). http://legal.legis.com.co/document/rlaboral/rlaboral_7680752a7efb404ce0430a010151404c/bonos-pensionales-un-derecho-en-teoria?text=bonos%20pensionales%20bono%20pensional&type=q&documentType=Art%C3%ADculo%20de%20revista&hit=1.

Monsalve, Gerardo. Arenas. (2007). *El derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis 3ª Edición. Página (757). (Consultado el tres de agosto de 2016), <https://es.scribd.com/doc/91979846/El-Derecho-Colombiano-de-La-Seguridad-Social>.

Monsalve, Gerardo. Arenas. (2012) *Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011*. Bogotá, Colombia: fuente adobe garamond pro y swis721. (Consultado el 25 de octubre de 2016).

Pérez Ortiz, Romeo Edinson (2013), “*Eficacia y Validez del Acto Administrativo*”. (Maestría profundización derecho administrativo), Colombia, Bogotá. Universidad nacional de Colombia. Recuperado por <http://www.bdigital.unal.edu.co/9877/1/700600.2013.pdf>

Restrepo García, Sandra Karina (2014), “*análisis jurisprudencial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de pensiones de los servidores públicos*”. (Trabajo de grado para obtener el título de especialista en derecho administrativo), Colombia, Bogotá, Recuperado por <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13889/2/ACCI%C3%93N%20DE%20NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO.pdf>

San José de costa rica, (1969). Artículo 26, capítulo III de los derechos económicos, sociales y culturales. (Fecha de consulta 1 de marzo de 2017). http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Suarez Salgado, John Jairo (2011), “*régimen pensional y asignación de retiro de la fuerza pública: un régimen especial sin beneficios*”. (Artículo de su proyecto de grado terminado) egresado de la corporación universitaria de la costa, recuperado de

file:///C:/Users/Paola%20Garzon/Downloads/Dialnet-RegimenPensionalYDeAsignacionDeRetiroDeLaFuerzaPub-4919252%20(1).pdf

Vargas Robles, Yenny Paola y Valdes Mojica, Jonatán (2015), “*Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos*”. (Posgrados – derecho administrativo). Colombia, Bogotá. Recuperado por <http://porticus.usantotomas.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/11634/683/DERECHO%20DE%20PETICION%20UN%20MECANISMO%20DE%20GARANTIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20DE%20LOS%20CIUDADANOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS:

Grupo Archivo General

MinDefensa PROPIEDAD PARA TODOS **SOLICITUD CERTIFICACIONES Y FOTOCOPIAS**

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (o de casada)	NOMBRES COMPLETOS
GRADO CIVIL <input type="text"/>	FUERZA <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO <input type="text"/>
GRADO MILITAR <input type="text"/>	FUERZA <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO <input type="text"/>
C.C. <input type="text"/>	CODIGO MILITAR <input type="text"/>	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: _____		
CORREO ELECTRONICO: _____		
TELÉFONO: _____	CIUDAD: _____	DEPTO.: _____

NOTA: LOS DATOS DEL LITERAL "A" SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

DATOS DE DOCUMENTOS

TIEMPO DE SERVICIO <input type="checkbox"/>	EXTRACTO HOJA DE VIDA <input type="checkbox"/>
ÚLTIMA UNIDAD <input type="checkbox"/>	DESCUENTOS EFECTUADOS <input type="checkbox"/>
HABERES DEVENGADOS <input type="checkbox"/>	OTRO: <input type="checkbox"/> CUAL: _____
CERTIFICADO BONO PENSIONAL: COLPENSIONES <input type="checkbox"/>	OTRO CUAL: _____
FOTOCOPIAS DE: <input checked="" type="checkbox"/>	

TIEMPO DE SERVICIO MILITAR COMO SOLDADO REGULAR - BACHILLER

UNIDAD DONDE RECIBIÓ INSTRUCCIÓN MILITAR _____	CONTINGENTE <input type="text"/>	FECHA <input type="text"/>
FECHA DE INCORPORACIÓN <input type="text"/>	FECHA <input type="text"/>	
UNIDAD O BATALLON DE LICENCIAMIENTO _____		

UNIDAD DE INCORPORACIÓN

UNIDAD DE INCORPORACIÓN _____	FECHA <input type="text"/>
UNIDAD DE BAJA _____	FECHA <input type="text"/>

TIEMPO DE ESCUELA

UNIDAD DONDE RECIBIÓ INSTRUCCIÓN _____	FECHA ASCENSO <input type="text"/>
FECHA INCORPORACIÓN <input type="text"/>	

¿CUÁLES?

JUSTICIA <input type="checkbox"/>	SANIDAD <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>	¿CUÁLES? _____
-----------------------------------	----------------------------------	--------------------------------	----------------

NOMBRE: APELLIDOS **TIEMPO** **CC.** **RESOLUCION** **GRADO**

OTRO CUAL? _____

FIRMA: _____ RADICADO No.

NOTA: VER MAS INFORMACION AL RESPALDO.



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de ColombiaNº **OFI05-36416 MDAGAG-**Bogotá D.C., **Jueves, 18 de Agosto de 2005**

Señor

CARLOS JULIO LOZANO HERRERACarrera 2 B No. 40-71 Sur, Barrio San Martín de Loba II Sector
Ciudad.-**Asunto: RESPUESTA SOLICITUD**

Con toda atención y de acuerdo a lo solicitado con fecha 26 de abril de 2005, me permito enviar en tres (03) folios original de Certificación Laboral con destino el Instituto del Seguro Social.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

PE. LUZ MARINA AGUILERA LEÓN
Coordinadora Grupo Archivo General

Anexo: 03 folios

ELABORO: P.U. JOSARIS / E.S. MARCARD
SIGOB: 25715 (26/04/05)
18/08/2005 16:07

Vo.Bo. E4. LUIS EDUARDO BARÓN HERNÁNDEZ

"UNION Y CAMBIO"
Carrera 6 A No. 51 A - 96
Teléfonos 5705036 / 2493667 / FAX 5705037
www.mindefensa.gov.co
e-mail: archivo@mindefensa.gov.co



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

No. BONO-17893 -MDAGAG-12

CERTIFICACION DE SALARIOS PARA BONO PENSIONAL

DEVENGADO POR OTROS CONCEPTOS CONSTITUTIVOS DE SALARIO EN LOS 12 MESES ANTERIORES A FC
AÑO(S) 1969/1970

FACTORES DE SALARIO PARA PENSIONES MES AÑO	MESES						SUBTOTAL
	1	2	3	4	5	6	
DOMINICALES Y FESTIVOS							
HORAS EXTRAS							
TRAB.SUPLEM.RECAR.NOCT.							
AUXILIO DE ALIMENTACION							
AUXILIO DE TRANSPORTE							
PRIMA DE NAVIDAD							
BONIFICACION POR SERVICIOS (Salario Básico)	\$90	\$90	\$90	\$90	\$90	\$90	
PRIMA DE SERVICIOS							
VIATICOS = A 180 DIAS							
PRIMA DE ANTIGUEDAD							
PRIMA DE VACACIONES							
FACTOR SALARIAL VACACIONES							
PRIMA SECRETARIAL							
BONIFICACION RECREACION							
OTRAS PRIMAS Prima de Actividad							
OTROS FACTORES. Subsidio Familiar							
TOTAL							

FACTORES DE SALARIO PARA PENSIONES MES AÑO	MESES						SUBTOTAL
	7	8	9	10	11	12	
DOMINICALES Y FESTIVOS							
HORAS EXTRAS							
TRAB.SUPLEM.RECAR.NOCT.							
AUXILIO DE ALIMENTACION							
AUXILIO DE TRANSPORTE							
PRIMA DE NAVIDAD							
BONIFICACION POR SERVICIOS (Salario Básico)	\$90	\$90	\$90	\$90	\$90	\$90	
PRIMA DE SERVICIOS							
VIATICOS = A 180 DIAS							
PRIMA DE ANTIGUEDAD							
PRIMA DE VACACIONES							
FACTOR SALARIAL VACACIONES							
PRIMA SECRETARIAL							
BONIFICACION RECREACION							
OTRAS PRIMAS Prima de Actividad							
OTROS FACTORES. Subsidio Familiar							
TOTAL							

NOTA: Todas las casillas deben ser diligenciadas, en caso de no existir pago por algún concepto se deben llenar de ceros.



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

CERTIFICACION LABORAL DE EMPLEADORES PARA BONO PENSIONAL

No. BONO-17893 -MDAGAG-12

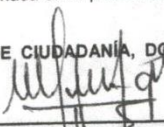
REGIMEN APLICABLE AL EMPLEADOR PARA PENSIONES			
Disposición Legal:	LEY _____	DECRETO LEY _____	No. _____ Fecha: _____
Requisitos:	Edad (años) _____	Tiempo de servicios (años): _____	Monto porcentual: _____ %

DATOS DEL EMPLEADOR			
NOMBRE O RAZON SOCIAL EMPLEADOR:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		NIT: 899999003-1
Dirección	Avenida el Dorado Can		Ciudad: Santa Fe de Bogotá, D.C.
Teléfono	3150111		Fax: _____

PARA SER DILIGENCIADO POR EL ULTIMO EMPLEADOR, ANTES DEL TRASLADO AL ISS			
Fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones	DIA	01	MES ABRIL AÑO 1994
Disposición Legal:	LEY _____	No. 100	Fecha: 23 DICIEMBRE 1993
FECHA DE AFILIACION AL I.S.S. PENSIONES	DIA _____	MES _____	AÑO _____

Respondo por la veracidad de la información consignada en la presente certificación en los términos del artículo 50 del decreto no. 1748 de 1995.

NOTA: PRESENTO FOTOCOPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, DONDE FIGURA CON EL No. 19.070.110 DE BOGOTÁ.

FIRMA: 
C.C. No. 51.947.538 de Bogotá, D.C.

NOMBRES Y APELLIDOS FUNCIONARIO RESPONSABLE PE. **Luz Marina Aguilera León**
COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL

Expedida en la ciudad de Bogotá, D.C. a los Jueves, 18 de Agosto de 2005

ELABORO: PU. JGARIS/ E5.MARCARD
SIGOB: 25715 (26/04/05)
18/08/2005 16:03

Vo.Bo. E4. LUÍS EDUARDO BARÓN HERNÁNDEZ

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.

“UNION Y CAMBIO”
Carrera 6ª no. 51ª-96
Teléfonos 5705036 / 2493667 / Fax 5705037
www.mindefensa.gov.co
e-mail: archivo@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

N° OFI10-92174 MDSGDAGAG - 27

Bogotá D.C., Jueves, 04 de Noviembre de 2010

Señor Coronel
CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA
 Director de Personal Ejército Nacional.
 Bogotá D.C.

Asunto : Certificación de Información Laboral – Tiempo de Servicio

Teniendo en cuenta que en el Grupo Archivo General de la Unidad de Gestión General reposan las historias laborales, expedientes prestacionales y nóminas del personal oficiales, suboficiales, civiles y soldados retirados hasta el año 2001, me permito informar que la competencia del Coordinador de este Grupo es expedir las certificaciones que le sean solicitadas del personal retirado hasta el año antes mencionado.

Como consecuencia de lo expuesto, las solicitudes de certificaciones correspondientes a lapsos posteriores a la vigencia del 2001 le serán remitidas para que previa verificación con los soportes documentales sean expedidas por cada Fuerza.

Es pertinente indicar que esta información fue comunicada a los Fondos de Pensiones, al ISS y al Grupo Prestaciones Sociales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Así mismo y para efectos de expedición de Certificados de Información Laboral para Pensión, Cuota Parte, o Bono Pensional en los formatos establecidos mediante Circular No. 13 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Archivo General del Ministerio de Defensa brindará la asesoría que sea necesaria para el correcto diligenciamiento de dichos formatos.

Cordialmente,

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
 Secretario General MDN

Revisó: Astrid Rojas Sarmiento – Directora Administrativa
 Taboza, PD. Luz Marina Aguilera Leon – Coordinadora Grupo de Archivo General





"Eficacia y Eficiencia con Transparencia"

Carrera 9 A No. 51 A – 96
 Telefonos 5705036 / 2493667 / FAX 5705037
 www.mindelense.gov.co
 e-mail: archivo@mindelense.gov.co

Certificado
No. SC278-1

Edo
 ANGEIA
 23-11-10
 9.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Historias laborales Ejército

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bogotá Martes 14 de Enero de 2014

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Página 1 de 2

Certificación de periodo de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones

Número de Consecutivo: ***01127 CE-JEJEDH-DIPER-HL**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		2. NIT		899.999.003-1	
3. Dirección		Carrera 54 No. 26-25		4. Ciudad		BOGOTÁ D.C.	
		CAN		5. Departamento		CUNDINAMARCA	
6. Teléfono		(3150111) EXT 4437		7. Fax		(2661103)	
				8. E-Mail:		joseesp@ejercito.mil.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. Nombre o Razón social		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		10. NIT		899.999.003-1	
11. Dirección		Carrera 54 No. 26-25		12. Ciudad		BOGOTÁ	
		CAN		13. Departamento		CUNDINAMARCA	
14. Sector (Marcar solo uno)		<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector Público Municipal <input type="checkbox"/> Entidad Privada que responde por sus pensiones		15. E-Mail:		joseesp@ejercito.mil.co	
		16. Teléfono: 3150111		17. Fax: 2661103		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	
				Día		Mes	
				01		04	
				Año		1994	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

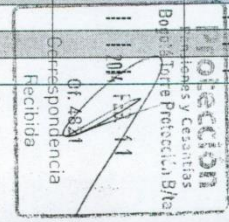
19. Apellidos y Nombres completos del trabajador		20. Documento de Identidad		21. Fecha de Nacimiento	
VELASQUEZ ERAZO ANTHONY		TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No. 200400057109		Día Mes Año -- -- --	
<i>C1. Datos de identificación sustitutos (diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)</i>					
21. Apellidos y Nombres del trabajador		23. Tipo documento Sustituto		24. No. Doc. Sustituto	
VELASQUEZ ERAZO ANTHONY		TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		12.144.497	

D. VINCULACIONES LABORALES VÁLIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3º del Decreto 1513 de 1998

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPTIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	28	01	1998	24	12	1998	EJÉRCITO	SLB ⊗	--	--	--	--	--	--	00
2	01	07	2000	31	07	2000	EJÉRCITO	SLV ⊗	--	--	--	--	--	--	00
3	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	00
4	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	00
5	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	00

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
 (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. ¿AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				Ministerio de Defensa Nacional	899.999.003-1	
1	----	----	----	----	----	NO	----	----	Ministerio de Defensa Nacional	899.999.003-1	SI
2	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----
3	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----
4	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----
5	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----



F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1513 de 1998

35. Es trabajador migrante?	SI		→ 36. Número de semanas efectivamente laboradas por año: 000
	NO	X	

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador por el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI NO

Indemnización sustitutiva en trámite SI NO

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI NO

Pensión en trámite SI NO

39. En el caso de haber respondido "SI" o "Pensión es trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

<input type="checkbox"/> Vejez	<input type="checkbox"/> Jubilación	<input type="checkbox"/> Asignación por retiro	40. Resolución de pensión No. _____
<input type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Sustitución	<input type="checkbox"/> Jubilación por aportes	41. Fecha de pensión: _____
<input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Pensión gracia	<input type="checkbox"/> ISS	
		<input type="checkbox"/> Retiro por vejez	

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI NO

43. Entidad que lo pensionó _____

44. Nit de la entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, de debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior

CR. BELTRAN DIAZ ANTONIO MARIA
Funcionario competente para certificar
C.C. 79.383.464 de Bogotá, D.C.

Firma del Funcionario

Director de Personal Ejército
Cargo del funcionario

OS.JEDEH. N° 047
* Acto administrativo

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación se generó de acuerdo a la información actualizada de la historia laboral del funcionario en la Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército.

AA6 DEBESON BEY
Responsable de la Verificación y Diligenciamiento de la Información

TC. RODRIGUEZ GONZALEZ MURILLO
Responsable de la Verificación de la Información

SOLICITADO POR
 FECHA Y HORA
 ENTIDAD

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION
 LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DATOS AFILIADO

Documento	C 17320379	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	26/02/1962
AFP Solicitante	HORIZONTE	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	HORIZONTE (5)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	11/02/2004	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	11/02/2004		
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	LADINO	GARZON	JOSE	VIDAL	
Registraduria/Das	LADINO	GARZON	JOSE	VIDAL	
ISS	LADINO	GARZON	JOSE	VIDAL	
Documento Alterno No.					

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	01/08/2013	Consecutivo	7	Número Liquidación	7	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	01/08/2013	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea	Solicitado por							
Cargo		Teléfono	2966900 EXT 2968 FAX EXT 2875	Archivo		Registro	20180		
Motivo reproceso	REPROCESO POR ACTUALIZACION HISTORIA CENISS								
Archivo Respuesta	RAOR0520130731.000000	Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	01/08/2013						

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS

NIT/PATRONAL	NIT: 899999003	NOMBRE EMPLEADOR	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL						
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones		Origen Información	
LABORAL	03/11/1983	29/03/1985	N	N	\$ 0			CENISS	
LABORAL	30/03/1985	30/03/1985	N	N	\$ 1.620			CENISS	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 10012009209 (11 - Facturación Can)	NOMBRE EMPLEADOR	GRASELLANOS S A						
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones			
LABORAL	22/08/1989	24/08/1989	S	S	\$ 39,310	3618, 4.57 semanas.			

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 491000	NOMBRE EMPLEADOR	BRAULIO LADINO MORA						
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones			
LABORAL	02/06/1997	30/06/1997	S	S	\$ 172,005	3618, 4.57 semanas.3830.			

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACION	DESCRIPCIÓN
3618	INCONSISTENCIA: HISTORIA LABORAL CON APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL NO CUMPLE CON EL MINIMO DE SEMANAS REQUERIDAS 150.
3629	OBSERVACION: BONO NO EMITIBLE, FECHA DE CORTE DIFIERE DE LA FECHA DE SELECCION DE REGIMEN REPORTADA SOLUCION: LA AFP DEBE VERIFICAR LA HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO E INGRESAR LA FECHA DE SELECCION DE REGIMEN CORRECTA
3679	OBSERVACION: EL EMISOR NO ES LA NACION.
3758	OBSERVACION: SALARIO BASE INFERIOR AL MINIMO. SE UTILIZA EL SALARIO MINIMO.
3779	OBSERVACION: LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL.
3830	OBSERVACION: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS O NO ISS POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

PROSPERIDAD
PARA TODOS

No OFI13- **3413** MDN-DSG-DA-GAG-1.10

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2013

Señor (a)
CELID AGUILAR BLANCO
Cra. 8 No. 22 - 47, Barrio Montoya
Granada Meta

Asunto: Respuesta solicitud

En atención a su solicitud de fecha 26 de abril de 2013, con toda atención se informa que las nóminas de personal Militar de los años de 1999 a la fecha, no han sido enviadas a esta dependencia, razón por la cual no es posible dar respuesta a su requerimiento, se sugiere dirigirse a la fuerza donde prestó su servicio.

Cordialmente,

LUZ MARINA AGUILERA LEON
Coordinadora Grupo Archivo General

Elaboró: PD OSCAR BUITRAGO

Digitó: TS IMELDA TORRES

Revisó: PD DORIS ROJAS

EXT13-

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Commutador (57 1) 3150111





MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

PROSPERIDAD
PARA TODOS

No OFI13AG – 26906-09 MDN-DSG-DA-GAG-1.10

Bogotá D.C., 10 de julio de 2013

Señor
NELSON JAVIER DUQUE CALDERON
Calle 24 No. 12 – 67, Barrió Las Delicias
Granada – Meta.

Asunto: Respuesta Solicitud

Con toda atención y de acuerdo al comunicado sin fecha de 2013 y radicado en esta Dependencia el 27 de mayo de 2013, me permito informar que no han sido enviadas a esta Oficina las nóminas del Batallón Efraín Rojas Acevedo de los años 1995 a 1997, motivo por el cual no es posible enviar certificado.

Cordialmente,

LUZ MARINA AGUILERA LEON
Coordinadora Grupo Archivo General

Elaboró: TO ALBERTO POVEDA

Digito: TS IMELDA TORRES

Revisó: PD DORIS ROJAS

EXT13 - 57983

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Comutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

